

ACA-T824



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
Unidad "ACATLAN"

CONSIDERACIONES HEREDITARIAS  
EN EL CONCUBINATO

M-0030793

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
Gabriel Ramos Flores



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

H

E

R

O

D

U

G

C

I

O

H

## INTRODUCCION

El concubinato es un hecho social, alrededor del cual día con día se estructuran infinidad de familias, por lo tanto, las legislaciones de diversos países le han dado una importancia jurídica y social, a tal grado que en sus cuerpos legislativos han introducido la regulación del mismo, como sucede en la República de Guatemala, en donde se creó el "Estatuto de las Uniones de Hecho", y otras más, o como lo es la República de Cuba, en donde la regulación del concubinato alcanza un rango constitucional.

Actualmente en nuestro país, en materia de sucesiones, se habla muy poco de su regulación, por este motivo nuestro trabajo trata de exponer un punto de vista personal respecto de la formas de heredar en el concubinato, haciendo una breve referencia a su formación y principios, no obstante que no se encuentra plenamente regulado como sucede en otros países.

Los motivos que me han impulsado a realizar la presente tesis son tres: por una parte, en nuestra opinión, una tesis profesional además de ser un requisito para obtener un título profesional, da la oportunidad al sustentante, de expresarse y profundizar en un tema de su agrado, así como expresar sus puntos de vista y dar a conocer su criterio jurídico.

Por otra parte, constituye un complemento en la formación profesional del alumno, pues aquí es en realidad donde se va a ver si lo aprendido en la escuela es suficiente para crear a un verdadero profesionista.

Y por último, el tema, significa la tendencia o el gusto del autor por determinada rama o ramas del campo del Derecho en donde habrá de desarrollar su actividad profesional.

Me he inclinado a elegir el tema de tesis "CONSIDERACIONES HEREDITARIAS EN EL CONCUBINATO" por dos razones: - la primera, con el objeto de saber más acerca de esta institución, ya que nuestros autores hablan muy poco de ella, y probablemente en un futuro tenga una gran importancia a nivel nacional, pues como se tratará de demostrar en este trabajo, considero un tanto injusto dejar de legislar al respecto, dejando en la sombra a aquella familia que se ha desarrollado en las bases de un verdadero "concubinato" sin embargo, con ello no quiero decir que deba ser elevado al rango civil del matrimonio legítimo, sino únicamente se les garantice determinados derechos a "todos" los integrantes de tal unión, cuya única diferencia respecto del matrimonio civil, estriba en el no haber cumplido con el requisito de la solemnidad señalado por la ley exteriorizando su voluntad de unirse en vida común ante el Juez del Registro Civil.

La segunda razón, atiende a un aspecto jurídico-social, desde el momento en que varios autores e incluso el propio legislador del Código Civil de 1928 señalan que el concubinato solo tiene su campo de desarrollo en determinadas "clases populares", principalmente entre los campesinos, donde impera la ignorancia y la pobreza. Paralelamente a lo anterior, existen otros autores, quienes señalan el concubinato como resultado del engorroso y costoso trámite y celebración del matrimonio civil.

El concubinato es un hecho en toda sociedad, y ha sido regulado desde tiempos antiguos, como sucedió en Roma, Justiniano lo definió en la época del Bajo Imperio, como: "LA COHABITACION ESTABLE DE UNA MUJER DE CUALQUIER INDOLE SIN AFFECTIO MARITALIS", es decir, a la concubina se le trataba sin las consideraciones de una mujer casada, siendo esta la nota distintiva entre el matrimonio legítimo y el concubinato.

Actualmente, el concubinato cobra un gran auge en las legislaciones de diferentes países, como en Cuba, Rusia y Guatemala, entre otros países, quienes definen al concubinato como un "MATRIMONIO NO FORMALIZADO" o una "UNION DE HECHO", la cual debe reunir los siguientes requisitos: -- ser una unión de un hombre y una mujer, tener ambos aptitud para contraer matrimonio legítimo, tener una cohabitación marital, publicidad, singularidad y estabilidad -----

de la unión y una economía común.

En México, en los códigos civiles de 70 y 84 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares, no se le atribuye ninguna norma jurídica al concubinato, ya sea para su regulación o para su sanción, tal parece que quienes sufrían las consecuencias de orden jurídico y moral eran los hijos, al hacer una clasificación discriminatoria de los hijos, - en: legítimos, naturales y espúrios, éstos a su vez en adulterinos e incestuosos; cuyos derechos hereditarios se veían disminuidos de acuerdo a su condición de hijo.

El legislador de 28, quizás inspirado en el problema del concubinato y en las ideas revolucionarias, imperantes y satisfactorias de esa época, le reconoce ciertos derechos a la concubina, como lo son el de exigir alimentos - en la sucesión testamentaria, establecido en la fracción V del artículo 1368; y el derecho de heredar, regulado en el artículo 1635, sin embargo, tales disposiciones legales al paso del tiempo suelen ser inadecuadas, por tal motivo, el legislador reformó la fracción V del artículo - 1368, señalando que tanto el concubinario como la concubina tienen derecho a los alimentos, al decir "A la persona" y ya no así "A la concubina", como lo expresaba hasta antes de la reforma del código civil, en 1975.

La ley civil no hace ninguna definición del concubina

to, por lo tanto recurrimos a la Doctrina para establecer un concepto y, siguiendo a Rafael de Pina diremos que: - "CONCUBINATO ES LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, SIN -- FORMALIZACION LEGAL, PARA CUMPLIR CON LOS FINES ATRIBUI-- DOS AL MATRIMONIO".

El código civil vigente en su artículo 1635 establece el derecho de heredar de la concubina, el cual queda suje to a satisfacción de los siguientes requisitos: que los - concubinos se encuentren libres de matrimonio entre sí o respecto de terceras personas; la unión, por lo menos, de berá tener una duración de cinco años anteriores a la - - muerte del autor de la herencia; que se hayan procreado hi jos, siendo este un requisito no indispensable; y por úl- timo, la singularidad de la unión, es decir, a la muerte del autor de la herencia solo deberá concurrir una concu- bina, en caso contrario, perderán el derecho de heredar - respecto del concubinario.

Si bien es cierto, que el legislador del código civil de 1928, inspirado en las ideas revolucionarias de la épo ca, le concedió a la concubina, y sólo a ella, el derecho de heredar en la sucesión legítima a su concubinario.

Considero, que el artículo 1635, el cual se encontró acorde con las ideas revolucionarias, sea necesario refor- marlo, como sucedió con la fracción V del artículo 1368



al concederle tanto a la concubina como al concubinario el derecho a los alimentos en la sucesión testamentaria.

En caso contrario, tal disposición del artículo 1635 se encuentra en contraposición a los artículos 1313 y - - 1334, los cuales establecen la capacidad de heredar de toda persona, y asimismo en oposición al artículo 2º del código civil, el cual establece la igualdad de la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, y aún más, se encuentra en contraposición al artículo 4º constitucional que - consagra, desde 1975, la garantía individual de la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley.

**CAPITULO PRIMERO : ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**I.-) DERECHO ROMANO:**

A.) Epoca monárquica y republicana.

B.) Epoca Imperial.

C.) Epoca del Bajo Imperio.

**II.-) LA INDIA.**

**III.-) LOS HEBREOS.**

**IV.-) DERECHO CANONICO.**

**CAPITULO PRIMERO : ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**I.-) DERECHO ROMANO.**

La mayor parte de los autores coinciden que el pueblo romano además de practicar el matrimonio, tenía otra forma de comunidad conyugal denominada concubinato. Indudablemente en otras culturas antiguas también existió esta unión, solo que cabe el mérito al Derecho Romano, de haberlo regulado y definido por primera vez, para conocimiento de la posteridad.

El concubinato romano, tal como llegó hasta nosotros fue integrándose paulatinamente, influyendo en ello los cambios radicales a que estuvo sujeto el pueblo romano durante su existencia. Por ello la necesidad de exponer al concubinato a través de las diversas épocas históricas de la cultura romana, como son:

**A.) EPOCA MONARQUICA Y REPUBLICANA.**

Durante la monarquía el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer integrante de una unión irregular, se le conocía con el nombre de "FILIÆ", a quien posteriormente se le dio el nombre de concubina, término este juzgado como más honorable, reservándose - -

aquél para la mujer que tenía comercio carnal con un hombre casado. <sup>1</sup>

Ya para la época de la República, toda unión regular que no podía incluirse dentro de las justas nupcias por algún motivo de moralidad pública, ya por parentesco, por la existencia de un matrimonio anterior, o por la diferencia de linaje, se le consideraba como "CONCUBINATO".

A fines de la República, al pasar el matrimonio por una época de transición, de la soberanía familiar a la soberanía estatal, fue perdiendo importancia la "manu", forma de matrimonio por la cual se adquiría la potestad marital en cualquiera de sus diversos modos:

1) CONFARRETIO.- Era una ceremonia religiosa celebrada por el gran pontífice y el flámine de Júpiter en presencia de diez testigos y con palabras solemnes, la mujer debería de tener un pan de trigo en la mano, símbolo de su asociación a la vida entera de su marido.

2) COEMPTIO.- Era la emancipación o la venta de la mujer al marido hecha por ella misma con autorización de su padre o de su tutor, según fuera el caso. Posteriormente la coemptio vino a suplir a la confarreatio.

3) USUS.- Era una especie de usucapión de la mujer -

1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, Argentina. Pág. 617

por el marido después de hacer vida marital, durante un año.

A partir de entonces, la "usus" o matrimonio sin formalidades que había prevalecido por la sencillez en su forma, fue echada al olvido por el desuso, siendo posteriormente substituido por el matrimonio "sine manu", el cual subsistió hasta la época post-clásica y vino a ser una situación extrajurídica creadora de consecuencias jurídicas, al exigir un solo requisito: el consentimiento. Era muy semejante al concubinato, del matrimonio "sine manu", -- pues tenía consecuencias jurídicas y, se llevaba al cabo solamente entre ciudadanos. <sup>2</sup>

### B.) EPOCA IMPERIAL.

En esta época se llegó a tal relajamiento de las costumbres y a tal confusión en las relaciones maritales, -- que el concubinato se semejaba tanto a las justas nupcias. El emperador Augusto, para resolver este problema buscó --

2) Floris Margadant, Guillermo. Algunas Aclaraciones y Sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Romano. Revista de la Facultad de Derecho en México. Tomo VI. Nº. 23, Julio-Septiembre 1956, México. Págs. 30 y 32

la reorganización de la vida familiar, para lo cual dictó leyes reglamentarias muy minuciosas de las justas nupcias, quedando con ello también regulado el concubinato.

Entre tales leyes, podemos mencionar por su relevante importancia a :

1) LEX IULIA DE ADULTERIS (año 18 A. de C.).- Calificaba de "stuprum" y castigaba todo comercio carnal con jovén o viuda fuera de justas nupcias, haciendo una excep-ción en favor de una unión duradera llamada "concubinato", recibiendo de esta manera, aún cuando no directamente, -- una especie de sanción legal.

2) LEX PAPIA POPPEA (año 9 A. de C.).- Su objeto prin-cipal era aumentar la población de la ciudad de Roma, se-ñalando una serie de penas a los celibatos y de premios a los matrimonios con hijos. Ambas leyes defendían enérgica-mente al matrimonio. <sup>3</sup>

Al prohibir las leyes matrimoniales del emperador Au- gusto el matrimonio entre personas de clase elevada: sena-dores, militares etc., con mujeres de baja condición social o de baja reputación: esclavas, libertas, mujeres de pro-vincia etc., los primeros buscaron la forma de relacionar se sin caer en el "stuprum", el cual era enérgicamente -- prohibido y sancionado, encontrando la solución en la u-nión o cohabitación con persona ingenua y honrada, conc-

3) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9ª. Edición, -- trad. por Don José Fernández González, Edinal S. de R.L., México 1963. Pág. 110.

cida como "matrimonio morganático" cayendo de esta manera, automáticamente, en el concubinato, y al mismo tiempo, no infringían las leyes Iulia y Pappia Poppea.

De esta manera quedó tácitamente aprobado, definido y regulado el concubinato, y a partir de esta época tomó dicho nombre.

Esta unión marital monogámica socialmente aceptada y sin consecuencias jurídicas, durante los primeros años -- del Imperio, fue adquiriendo consecuencias jurídicas poco a poco. Así cuando el patrono convivía con su liberta, se le consideraba a ésta como "concubina" de aquél, siendo -- el consentimiento del patrono factor indispensable, y en este caso la liberta estaba obligada al deber de la fidelidad y podía ser perseguida por adulterio, si se fuese -- con otro hombre.

Con lo anterior se demuestra como el concubinato del patrono y de su liberta, tenía una verdadera proyección legal.

Un papiro, recientemente publicado, demuestra como el emperador Adriano, introduce por primera vez en el año --- 119 A. de C. , un matiz jurídico en el concubinato al otorgarle un muy reducido derecho a la herencia en favor -- de los hijos nacidos de soldados unidos en concubinato.

Fuera de los dos casos anteriores, el concubinato imperial no tuvo consecuencias jurídicas; y así el concubinario como padre, no adquiría la paternidad, en cuanto a los hijos, eran llamados "liberi naturales"; y sólo eran cognados de la madre, es decir, sus únicos parientes consanguíneos reconocidos, eran los maternos.

A la concubina, como en épocas anteriores, debido a su situación legal y social, no se le podía dar el honor del matrimonio, por lo que se le trataba sin "affectio maritalis", es decir, sin consideraciones de una mujer casada.

La disolución del concubinato en sí, era un mero hecho sin consecuencias jurídicas propias del divorcio, y la única forma a través de la cual el concubinario podía ayudar a la concubina y a los hijos "liberi naturales", era por medio del legado o por medio de la donación.<sup>4</sup>

Esta práctica fue usual en la época Imperial, al grado que algunos emperadores no vieron inconveniente de llevarla al cabo, y así vemos como Vespasiano, después de la muerte de su esposa restituyó a su primer estado a Zenis, liberta de Antonia y la tomó por concubina, teniéndole todos los miramientos debidos a la mujer legítima.

Este ejemplo fue imitado por los emperadores Antonio

4) Peña Guzmán, Luis y Argüello Luis Rodolfo, Derecho Romano, Tomo II 2a. edición, Tipográfica Editorial, Buenos Aires, Argentina 1966, Pág. 55.



Pío y Marco Aurelio Antonino "El Filósofo", quien habiendo perdido a su mujer, eligió como concubina a la hija del intendente de su casa. <sup>5</sup>

Este concubinato no adquirió gran auge en la época Imperial, pues fue considerado como inmoral por los emperadores cristianos; entre los cuales figuró el emperador Constantino, quien fuertemente combatió a principios del siglo IV de la era cristiana, al concubinato.

Constantino al ver como a menudo, padres acomodados se sustrajeron de las obligaciones de sus hijos liberi naturales, movido por la situación de orfandad en que dichos hijos quedaban, no obstante de la riqueza de sus padres; sancionó a las concubinas, declarando inválidas las donaciones y legados realizados a ellas y a los hijos liberi naturales. Con esta medida aparentemente se perjudicó al concubinato, pero fue tomada para implantar la legitimación de los liberi naturales, mediante el subsecuente matrimonio de sus progenitores, con el cual a la vez adquirirían mayores derechos, y tendía a hacer desaparecer al concubinato.

En tiempos de Valentiniano (año 371 A. de C.) desapareció esta medida, y en su lugar le fueron garantizados a

5) Escribiche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Tómo Único, nueva edición. Editora Impresora Norbajaca liforniana, Ensenada B.C., México 1974. Pág. 478.

los hijos naturales, derechos tan importantes respecto de los padres, culminando posteriormente en las famosas nove las Dieciocho y Diecinueve de Justiniano.

Este tipo de concubinato se dice, existió como institución legal y hasta fue admitido por la iglesia y así en el Concilio de Toledo (año 400 A. de C.) se prohibió en su canón IV la posesión de esposa y de concubina, pero admitió la unión monogámica con la concubina.

### C.) EPOCA DEL BAJO IMPERIO.

En el Derecho Post-clásico se reguló ampliamente al concubinato, siendo Justiniano quien mitigó y casi suprimió las limitaciones a los donativos y legados, al concederle a la concubina y a los hijos naturales un derecho de heredar en la sucesión legítima, un derecho a los alimentos en comparación con los hijos legítimos y elevó a institución permanente a la legitimación.

Además extendió al concubinato, los requisitos propios del matrimonio: la monogamia rigurosa, la edad conyu

gal, y el impedimento de parentesco y el impedimento de afinidad derivado del concubinato.

Pero es de notar en esta época un cambio intrínseco - que afectó a la esencia del concubinato, consistente en el rango social, pues al no constituir un impedimento para el matrimonio, tampoco era conveniente para el concubinato en cuanto se puede tener como concubina, también a una mujer "honesta et ingenua", a condición de hacer en ese sentido declaración expresa.

Justiniano definió al concubinato como: "LA COHABITACION ESTABLE DE UNA MUJER DE CUALQUIER INDOLE, SIN AFFECTIO MARIITALIS". <sup>6</sup>

En esta época el concubinato romano tenía notoria semejanza con el matrimonio legítimo denominado "iustum matrimonium", unión concertada conforme a las reglas de Derecho Civil. Así el concubinato presumía la habilidad sexual, es decir, la pubertad y excluye la posibilidad de tener relaciones con más de una concubina, como además - que un hombre casado pudiera vivir en concubinato.

La permanencia de las relaciones y la exclusividad del concubinato, daba una apariencia de matrimonio legal.

6) Pietro, Bonfante. Historia del Derecho Romano. Tomo I., 10a. edición. Italia, 1946. Pág. 199.

La existencia de "affectio maritalis" era la nota distintiva entre el matrimonio legítimo y el concubinato.

Con esta exposición sobre la formación y evolución - del concubinato como institución jurídica en el Derecho - Romano, hemos podido apreciar claramente los cambios experimentados en su concepto a través de las diferentes culturas, hasta quedar casi en un matrimonio morganático, y sobre todo, los problemas más afrontados, siendo el principal, el de la diferencia de linaje de los concubinos.

Por último señalaremos las cinco distintas formas de poder contraer matrimonio en Roma:

1) JUSTAS NUPCIAS.- Se celebraban entre ciudadanos romanos, pues eran los únicos poseedores del Jus Connubii, o sea, la aptitud legal para contraer justas nupcias.

2) INJUSTAS NUPCIAS.- Se contraían entre personas que por cuestión de su nacionalidad no tenían el Jus Connubii, desapareciendo esta forma cuando se otorgó el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del Imperio.

3) CONCUBINATO.- Consistía en la unión regular, la cual no podía tener la categoría de justas nupcias por algún motivo de moralidad pública, como el parentesco o la existencia de algún matrimonio anterior no disuelto, o de un concubinato, o por razón de diferencia de linaje.

4) CONTUBERNIO.- Era la unión regular y continua entre esclavos, o de la cual uno de ellos era esclavo.

5) ESTUPRO.- Era cualquier unión de un hombre con una mujer, que por cualquier motivo no podía encuadrarse dentro de los anteriores.

## II.-) LA INDIA.

Entre las primitivas costumbres de los pueblos habitantes de los valles del Indo y del Ganges, la costumbre reinante en cuanto al matrimonio era la promiscuidad, imperando la idea de que no era un delito el serle infiel al marido, sino por el contrario era una obligación de toda mujer, pues las mujeres, de cualquier clase eran consideradas como comunes.

Cuando en la época teocrática del pueblo hindú, los brahmanes se adueñaron del poder político, impusieron en la India una legislación eminentemente religiosa, donde la poligamia era permitida; y así, un brahman podía te--

ner cuatro mujeres, un chatria o guerrero solía tener tres mujeres, y el soudra o esclavo únicamente tenía derecho a una mujer.

Para que el joven hindú tuviera derecho a casarse era menester haber estudiado concienzudamente "Los Tres Vedas" hecho con el cual podía entrar en el orden de señor o amo de la casa, por haber recibido bajo la dirección de su padre natural o espiritual el don de la Sagrada Escritura.

"Los Tres Vedas" son cuatro libros sagrados de la India, escritos en la lengua sanscrita, atribuidos a la revelación de Brahma. Son una colección de oraciones, himnos, fórmulas de consagración, de expiación (reparar un daño por medio de un castigo o sacrificio). El Brahma es el Dios supremo de los hindúes, quien juntó con los dioses Siva y Visnú, integran la persona de la "Trinidad" o "trimiti".

En la India, las agrupaciones jerárquicas se basaban en la ocupación y así tenemos:

**BRAHAMANES.**- Estaban constituidos por los sacerdotes, estudiosos, y en sí, por la nobleza hindú.

**KSHATRIYAS.**- Eran los soldados y los gobernantes.

**VAISHYAS.**- Estaba integrada por los agricultores y los comerciantes.

**SOUDRAS.**- Era la clase sirviente, los esclavos.

El matrimonio, en la India se celebraba de ocho diversas formas:

-- EL MODO DEL BRAHAMAN.- En este, el padre daba adornos y vestidos a su hija para entregarla a un hombre versado en las Sagradas Escrituras, y virtuoso además.

-- EL MODO DE LOS DIOSES.- Era cuando un padre después de haber preparado a su hija, la entregaba al sacerdote que oficiaba.

-- EL DE LOS SANTOS.- El padre otorgaba la mano de su hija después de haber recibido el pretendiente una vaca y un toro, para el cumplimiento de la ceremonia religiosa.

-- EL DE LAS CRIATURAS.- Era cuando el padre casaba a su hija con los honores convenientes, y les decía las palabras sacramentales: "practiquen los dos juntamente los deberes prescritos".

-- EL DE LOS MALOS GENIOS.- El pretendiente recibía de su plena voluntad la mano de una hija, y le hacía obsequios a ella y a sus padres.

-- EL DE LOS MUSICOS CELESTIALES.- Era cuando la unión resultaba de la mutua atracción.

-- EL DE LOS GEGANTES.- Era aquel en donde se raptaba a la joven de la casa paterna, y ella gritaba y lloraba.

-- EL DE LOS VANPIROS.- Era cuando el amante furtivamente se introducía en el dormitorio de la mujer o se embriagaba con licor espirituoso para hacerle.

De acuerdo con las creencias hindúes se pensaba que - las cuatro primeras formas de contraer matrimonio daban a luz a infantes brillantes y virtuosos, y las cuatro restantes producían hijos crueles, mentirosos, quienes invariablemente sentían horror por la Sagrada Escritura.

Se estableció que un soudra podía casarse con otra soudra; un kshatriya podía casarse con mujeres de su clase o de las clases anteriores; un brahman podía contraer nupcias con mujer de cualquier clase.

Entre las sanciones establecidas por los hindúes podemos señalar las siguientes: cuando un brahman se casaba con una mujer de otra clase, o introducía a una soudra en su lecho, descendía al infierno, y si llegaba a procrear hijos, era desposeído de su rango.

Hoy en día existen en la India diversas castas, así como vastas congregaciones de personas que tienen como común denominador su religión, su raza, o su área de origen.

En las castas integradas por los brahmanes y los kshatriyas, se prohibía tanto el divorcio como el segundo matrimonio, en las mujeres. Tal prohibición no era extensiva a las restantes clases o castas (vaishyas y soudras).



### III.--) LOS HEBREOS.

La ley mosaica deja subsistir a la poligamia como forma matrimonial, prohibiendo las uniones entre parientes próximos.

En el Antiguo Testamento no se describen normas legales respecto del matrimonio, pero se manifiesta que las esposas se podían comprar por medio de servicios, como sucedió en el caso de Jacob, quien trabajó durante siete años a Laban, para poder recibir como esposa a su hija Raquel.

En el pueblo judío existió otra forma de matrimonio, derivado del matrimonio por compra, y consistía en la constitución por escritura de una dote otorgada por el marido en favor de la mujer, sin embargo el marido administraba libremente la dote durante el matrimonio y, en caso de disolución; ya sea por muerte del marido o porque éste repudiara a su mujer, originando lo anterior que la mujer entrara en pleno dominio de la dote, debido a esto, la dote se llegó a interpretar como una cláusula penal contra el divorcio.

En la época del Talmud (siglo II D. de C.), la dote consistía en doscientos denarios si se trataba de una doncella y de cien denarios si era una viuda.

La familia, entre los judíos señala el principio del perfeccionamiento que adquiere durante el cristianismo, pues aunque practicaban la poligamia, la mujer tenía dentro del hogar un puesto de honor, y a la vez la Ley Mosáica ordenaba honrar a la madre y respetar a la mujer ajena.

En el pueblo de Israel, la Sagrada Biblia señala los orígenes de la sociedad familiar y la división de los pueblos, en atención a que unos eran hijos de Set (hijos de Dios) y otros eran hijos de los hombres (hijos de Caín).

En los hijos de Dios, la sociedad doméstica fue una prolongación de la paradisiaca vida observada por la primera pareja después del pecado original, siendo las características de la unión conyugal: la unidad, la indisolubilidad, la santidad, el mutuo auxilio y las recíprocas - - prestaciones.

Los hijos de los hombres, mucho antes de ocurrir la gran catástrofe, habían vulnerado la ley divina, quebrantando la unidad del vínculo; y así vemos como Lamec (hijo de Matusalem) se casó con dos mujeres al mismo tiempo, y a quien Tertuliano señaló como primer violador de la unidad conyugal.

El matrimonio tiene un carácter religioso, y de él se derivan los derechos de naturaleza civil, al cual le pre-

ceden las oraciones de los padres y de los circunstantes para atraer las bendiciones de Dios sobre los esposos, y así los hijos eran considerados como bendición del matrimonio.

El derecho mosaico sólo admitía un procedimiento matrimonial, sin hacer distinción en el rango de las personas. Todo hombre estaba obligado a casarse, y las autoridades podían compelerle a tomar esposa.

La ley judáica prohíbe y pena la exposición de los hijos, considerándola como el más grave crimen.

Los derechos de corrección atribuidos al padre, no podían ser decretados ni ejecutados materialmente por su sola voluntad, cuando el castigo llevaba aparejada una pena fuerte; probados los hechos atribuidos por el padre al hijo, éste debería ser entregado al Senado de la ciudad, para que fuese sancionado.

Las hijas tenían menos consideración social, y sólo podían heredar al padre a falta de varones, pero como dice Gaume: "su condición jurídica se resentía del peso de la maldición pronunciada contra ellas, y así eran vendidas en matrimonio".<sup>7</sup>

7) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Pág. 76.

El padre es el rey y señor de la casa, la madre su compañera y consejera, los hijos y los sirvientes eran el elemento sometido; pero todos coparticipaban en la adquisición y aprovechamiento de los bienes de la familia.

Después del diluvio, la familia se degradó con la poligamia y el divorcio, haciéndose de este último un excesivo abuso, pues bastaba una simple carta de despido para disolver el vínculo matrimonial.

La mujer repudiada dos veces, no podía contraer matrimonio, pues era una abominación a los ojos de Yavhé. La mujer no podía repudiar al marido, pues ésta era una ad-quisición del marido.

La ley mosaica no conocía el divorcio, aunque le era lícito al hombre repudiar y separar de su lado a la mujer.

En las Instituciones del Antiguo Testamento, ya en el siglo XV A. de C. se encuentra en el pueblo de Israel la monogamia, pues solo estaba permitido al hombre tomar una esposa, si su primer mujer fuere estéril podía tomar una segunda esposa, pero se veía privado de tal derecho, si su mujer le daba como concubina a una esclava, por tanto solo había una esposa titular.

Bajo la monarquía la bigamia es reconocida y los reyes

solían tener un harem muy numeroso, las gentes corrientes deberían de contentarse con una o dos mujeres, lo cual jamás contribuyó a la paz del hogar, y la monogamia fue el estado más frecuente en la familia israelita.

Tomar esposa significaba hacerse dueño, y el padre recibía del novio una cantidad de dinero o "mohar".

Las mujeres solían contraer matrimonio a los doce años y los hombres a los trece, no obstante la autoridad de los padres, hubo matrimonios israelitas donde el varón decidía por sí mismo, sin consultar a sus padres.

El matrimonio israelita fue considerado como un asunto puramente civil, no sancionado por ningún acto religioso. El Antiguo Testamento no mencionaba contrato escrito de matrimonio, pero seguramente si lo hubo, pues desde entonces se redactaban en Israel actas de divorcio, lo cual nos hace pensar en la existencia de las de matrimonio.

En cuanto a la fórmula el marido decía: "ella es mi esposa y yo su marido a partir de hoy y para siempre", o bien, "tú serás mi mujer".

El matrimonio era ocasión de esparcimientos, pues el novio se dirigía a la casa de la novia, y ésta vestida y alhajada lo esperaba, cubierta con un velo el cual conservaba hasta la cama nupcial, seguido de un gran festín de siete días. Sin embargo el matrimonio se consumaba en la

primera noche, y de ella se conservaba el lienzo manchado de sangre para probar la virginidad de la novia, y al mismo tiempo servía de prueba en caso de calumnia del marido.

La ley hebrea permitía en muchos casos condenar a muerte a la mujer, sobre todo si había sido infiel, o se le permitía al hombre, repudiar en limitadas circunstancias a su esposa.

Actualmente ciertos israelitas encuentran modo de contraer uno o varios matrimonios religiosos sin por ello caer bajo la acción de la ley penal, como bigamos, argumentando la Ley del Talmud.

#### IV.-) DERECHO CANONICO.

Para Montesquieu la religión siempre ha presidido al matrimonio, y así vemos como el más antiguo libro de la iglesia católica se abre con la relación de la unión de Adán y Eva, presidida por Dios en el paraíso terrenal, estableciendo la Sagrada Escritura en el sexto día de la

creación: "Por lo cual (el matrimonio), dejará el hombre a su padre y a su madre; y serán dos en una carne..... creced y multiplicaos".<sup>8</sup>

Con el Concilio Ecueménico Tridentino, de fecha 13 de diciembre de 1545, se estableció la indisolubilidad del vínculo matrimonial, sobre los textos del Génesis y del Evangelio, siendo así el matrimonio para la Ley Evangélica lo más perfecto respecto de los anteriores matrimonios, en virtud de haber sido elevado al rango de "sacramento".

Y así vemos como San Ambrosio que vivió en el siglo IV, llama al matrimonio: sacramento celeste, y dice: "Los fieles que se casen, están obligados a recibir el velo de la mano del sacerdote, y una bendición que los santifique"<sup>9</sup>

El gran Pontífice Pío IX, en su notable Alocución a los Cardenales con motivo de la Ley sobre el matrimonio civil, propuesta al Congreso de Nueva Granada, decía:

"Entre los católicos, ninguno puede ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la Ley Evangélica, instituidos por nuestro señor Jesucristo, de suerte que no puede haber entre los fieles matrimonio que al mismo tiempo no sea sacramento; y por lo mismo cualquier enlace de varón y mujer

8) Verdugo, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Tipográfica de Alejandro Marcue, S.A., México, 1886. Pág. 8

9) Idem. Pág. 15.

fuera del Sacramento, aunque sea celebrado en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y funesto concubinato, tantas veces condenado por la Iglesia". <sup>10</sup>

Para el Derecho de la Iglesia, el matrimonio canónico deben contraerlo todos los bautizados que se casen, y aún aquella pareja, en donde una parte es bautizada y la otra no. Para el derecho canónico, el matrimonio más que un contrato, es un sacramento, como lo dice en su canon 1012 "Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados". <sup>11</sup>

México, aún después de su Independencia continuó rigiéndose por la legislación española, y por lo tanto, respetó el carácter de sagrado del matrimonio, y fue hasta el 23 de julio de 1859, cuando se secularizó el matrimonio, declarándolo un simple contrato civil.

Para la celebración del matrimonio canónico debe ir generalmente presidido por un expediente previo que requiere: cerciorarse del bautismo de los contrayentes; examen de los novios para ver si hay algún impedimento; y dar publicidad al proyecto de matrimonio, mediante amonestaciones.

10) Verdugo, Agustín. Op. cit., Pág. 26

11) Albaladejo, Manuel. Manual de Derecho, de Familia, y Sucesiones. Librería Bosch. Barcelona, España 1974. Pág. 34.



La contracción del matrimonio canónico requiere de la aptitud nupcial, es decir, que no exista entre los contrayentes prohibición de casarse, y que se observen las formas solemnes establecidas por la Iglesia para su celebración.

El derecho canónico establece como regla genérica que, son aptos para casarse los varones mayores de dieciséis años y las mujeres mayores de catorce años de edad, que -- siendo libres se encuentren en el uso de sus facultades mentales y sean capaces de realizar la cópula carnal.

El derecho de la iglesia establece los siguientes impedimentos para contraer matrimonio:

- Impedimento de edad.-- No pueden casarse los varones menores de dieciséis años y las mujeres menores de catorce años de edad, como lo establece el canon 1067.
- Impedimento de ligamen.-- Es decir, no podrán casarse a quellas personas que se encuentren casadas (canon 1069).
- Impedimento de voto.-- Que puede ser de dos formas: voto simple de guardar castidad perfecta de virginidad (canon 1058); y el voto solemne emitido por los religiosos (canon 1073).
- Impedimento de impotencia.-- Los que perpetuamente no puedan realizar la cópula carnal (canon 1068).
- El no hallarse en el uso de sus facultades mentales -- (canon 1081).

CAPITULO SEGUNDO: EL CONCUBINATO EN OTROS PAISES.

I.-) LEGISLACION CUBANA:

- A.) Impedimentos para contraer matrimonio.
- B.) Definición y requisitos del "matrimonio no formalizado".

II.-) LEGISLACION RUSA:

- A.) Concepto de la unión de hecho o "matrimonio de hecho".
- B.) Requisitos del matrimonio de hecho.
- C.) Prueba del matrimonio civil y de la unión de hecho.

III.-) LEGISLACION GUATEMALTECA:

- A.) Definición de la "unión de hecho".
- B.) Efectos y disolución de la unión de hecho.
- C.) Derecho de heredar "unidos en la sucesión legítima".

CAPITULO SEGUNDO: EL CONCUBINATO EN OTROS PAISES.

I.-) LEGISLACION CUBANA.

El matrimonio en Cuba es consensual, así lo establece el artículo 43 de la Constitución promulgada el 5 de julio de 1940, al decir:

"ART. 43.- La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.

Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley.

El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se reorganizará su régimen económico.

La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que se necesite licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio, o arte y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquier de los dos por las causas y en las formas establecidas en la ley.

Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad

legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil".

Eduardo Le Riverend Brusone, en su obra Matrimonio Anómalo, llama al matrimonio cubano: "matrimonio anómalo o por equiparación", pues de acuerdo a dicho precepto constitucional únicamente los tribunales serán quienes determinarán los casos en que, por razón de equidad la unión entre personas con capacidad para contraer matrimonio legal sea equiparada, por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

Como forma peculiar de consumir la protección de la familia y del matrimonio, esta Constitución en el precepto referido, establece la equiparación de la unión de hecho con las nupcias de derecho, más con esto, no se trata de amparar directamente al concubinato, sino de elevarlo a la categoría matrimonial cuando asume similares manifestaciones exteriores, esto es, si existe un estado aparente de matrimonio, una estabilidad y una singularidad en sus relaciones.

Así vemos como, para que la unión de hecho sea elevada al rango de matrimonio civil, requiere se reúnan los siguientes requisitos:

- Unión de un hombre y una mujer.
- Capacidad para ambos de poder contraer nupcias.

-- Estabilidad de la unión.

-- Singularidad.

Además de los requisitos señalados, se requiere de la determinación de los tribunales, para equiparar la unión de hecho al matrimonio civil, siempre sobre las bases de la equidad.

La Constitución vigente de la República de Cuba en el Capítulo Tercero denominado "Familia" consagra en su artículo 34: "El Estado protegerá la familia, la maternidad y el matrimonio", y define a éste último el artículo 35, en los siguientes términos:

"ART. 35.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida común".

Por su parte el artículo 36 consagra la igualdad de los hijos, ya sean nacidos dentro o fuera de matrimonio, los cuales gozarán de los mismos derechos, y de esta forma queda abolida cualquier calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Como la República de Cuba ha adoptado la forma de gobierno socialista, basada en la igualdad de los ciudadanos, resultante de la abolición de la propiedad privada sobre los medios de producción, y de la extinción de las

clases, de las formas de explotación del hombre por el hombre, se ha considerado deben ser substituídas las normas - relativas a la familia, al ser contrarias al principio de igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera de matrimonio y, dictar otras normas acordes con el principio de igualdad, base del pensamiento socialista.

La familia, en el más puro socialismo, constituye una entidad donde están presentes e íntimamente reunidos el - interés social y el interés personal; al ser por una parte, la célula elemental de la sociedad que contribuye a - su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de nuevas generaciones, y por otra parte, es el centro de las relaciones de la vida común de una mujer y un hombre, entre éstos y sus hijos, y de todos sus parientes.

El conjunto de normas jurídicas relativas a la familia constituyen la llamada Ley 1289 del 14 de febrero de 1975, o Código de Familia, el cual destina el Título Primero a cuestiones relativas al matrimonio, y se divide en tres - Capítulos :

Capítulo I.- Del matrimonio en general.

Capítulo II.- De las relaciones conyugales.

Capítulo III.- De la extinción del matrimonio.

Asimismo el Capítulo Primero está subdividido en cua-

tro Secciones, siendo la Tercera denominada "DEL MATRIMONIO NO FORMALIZADO", del cual nos ocuparemos.

El matrimonio en Cuba, solo produce efectos legales - cuando se realiza observando las reglas establecidas por el Código de Familia.

A.) IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El Código de Familia señala como impedidos para contraer matrimonio:

- 1) Los perturbados mentalmente, pues carecen de voluntad.
- 2) Los unidos en matrimonio anterior sin haberlo disuelto, ya sea formalizado ante las leyes o ya sea el judicialmente reconocido por las leyes.
- 3) Los varones menores de dieciséis años y las mujeres menores de catorce años de edad.
- 4) Los parientes en línea recta, ya sea ascendente o descendente.
- 5) No pueden contraer matrimonio el tutor ni el tutelado, ni el adoptante con el adoptado.
- 6) El condenado como autor o cómplice de la muerte de alguno de los cónyuges, para contraer nupcias con el consorte viviente.

B.) DEFINICION Y REQUISITOS DEL "MATRIMONIO NO FORMALIZADO".

El artículo 18 del Código de Familia define al matrimonio no formalizado como:

"La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer, con aptitud legal para contraerla y que — reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocido por tribunal competente".

De acuerdo con este concepto, el matrimonio no formalizado debe reunir los siguientes requisitos para poder producir los mismos efectos jurídicos del matrimonio formalizado.

1) UNION DE UN HOMBRE CON UNA MUJER.— Esta unión debe ser precisamente entre un hombre y una mujer, con una vida en común de habitación y de techo.

2)APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.— Es decir, que no exista ningún impedimento legal.

3) SINGULARIDAD.— Unión de un sólo hombre con una sola mujer; es decir, que no existan varias concubinas, término no señalado en la legislación cubana.

4) ESTABILIDAD.— Continuidad de relaciones, pues las relaciones pasajeras o espaciadas no constituyen lo que el legislador cubano trató de regular como "matrimonio no formalizado".



El mismo artículo 18 señala: "Cuando la unión matrimonial no fuere estable en virtud de que alguno de los dos se halla encontrado unido anteriormente en matrimonio, la unión sólo producirá efectos legales en favor de aquellas personas que hubieren actuado de buena fe, así como en favor de los hijos nacidos de esa unión".

Por su parte el artículo 19 establece:

"ART. 19.- La formalización o reconocimiento judicial - del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos en el acto de formalización del matrimonio o la declarada sentencia judicial".

Al reconocerse judicialmente la unión matrimonial de un hombre y una mujer, la sentencia pronunciada en el proceso de reconocimiento, deberá inscribirse en el Libro de la Sección correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal.

Tanto el matrimonio formalizado como el matrimonio reconocido judicialmente, sólo podrán ser probados mediante la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil. Esto se deduce de los establecido por el artículo 21 del Código analizado.

En conclusión, podemos señalar que en la República de Cuba, sólo se reconoce al matrimonio como base de la familia, ya sea el formalizado desde sus inicios ante el encargado del Registro Civil, o el posteriormente reconocido mediante proceso seguido ante los tribunales competentes, cuya sentencia será inscrita en las oficinas del Registro del Estado Civil, por tanto sólo producirá efectos legales el matrimonio, cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las leyes.

## II.- LEGISLACION RUSA.

En la Unión Soviética la familia constituye una de las formas sociales que satisface los intereses personales del hombre y al mismo tiempo sirve a los intereses de la sociedad. La familia es la célula de la educación comunista y tiende a la ayuda mutua en la vida.

Como dice el Decreto del Presídium del Soviet Supremo de la U.R.S.S. del 8 de julio de 1944: "El robustecimiento de la familia ha sido siempre una de las misiones más importantes del Estado Soviético".

El Estado soviético implanta en la familia la célula de la educación comunista, por ello ha incrementado diversas de ayuda a la misma, como son:

- Elevar los ingresos reales de la familia.
- Edificar viviendas y establecimientos de servicios públicos.
- Implantar instituciones de protección a la maternidad, y a la infancia.
- Un sistema jurídico de garantías de trabajo, por las cuales la ley asiste económicamente a la mujer encinta y a la mujer madre.
- Abrir escuelas de aprendizaje fabril, de artes y oficios, y ferroviarios, donde ingresan los adolescentes de 14 y 15 años de edad, para recibir una enseñanza fabril, lugar donde son alimentados y vestidos a expensas del Estado.
- Asignar cuantiosos recursos para la prestación de la asistencia médica gratuita a la población, etc.

El Estado soviético desde su nacimiento ha prestado gran atención a los problemas de la familia, suprimiendo toda clase de restricciones respecto de los derechos de -

la persona en cuanto a la celebración del matrimonio, como lo era la dependencia de la religión, de la nacionalidad, etc.; abolió la amplia patria potestad implantada por las leyes zaristas, las cuales descansaban en la humillación de la dignidad del hijo natural y de la madre no casada.

En 1936 cuando el sistema socialista triunfa en la U.R.S.S. en todas las esferas de la economía nacional, permitió plantear el problema del robustecimiento de la familia como célula social, llamada a ejercer funciones sociales de alta utilidad; reforzándose más ampliamente en la conciencia de la gente la actitud intolerable ante la relajación en las relaciones de la mujer y del hombre, contra la ligereza para con los hijos y las obligaciones familiares.

En el Derecho soviético, el matrimonio es la unión monogámica, considerándola como la forma superior del matrimonio en el desarrollo de la familia.

El estado soviético se interesa por la forma como han de estructurarse las relaciones matrimoniales en la sociedad, establece una serie de normas para la celebración del matrimonio, así como para su disolución.

El matrimonio impone a los cónyuges determinadas obligaciones y crea para ellos determinados derechos en rela-

ción al sustento alimentario entre sí; engendra la comuni-  
dad de derecho al patrimonio adquirido durante el matrimo-  
nio, y también los derechos sucesorios recíprocos para --  
los cónyuges, el derecho a la obtención de la pensión o --  
al subsidio familiar.

Siguiendo a Echenique podemos afirmar que en el Derecho  
soviético :

"El matrimonio es una unión monogámica, libre y voluntaria  
del hombre y de la mujer iguales en derechos, que --  
forman la familia, origina derechos y crea deberes de --  
los cónyuges y se celebra de acuerdo a las prescripciones  
estatuidas por la ley". <sup>12</sup>

La legislación soviética regula al matrimonio como u  
na unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, y  
no reconoce al derecho de familia ninguna restricción en  
cuanto a la celebración del matrimonio (clase social, na  
cionalidad, religión o raza); no reconoce dependencia al  
guna del consentimiento de nadie para contraer matrimoni-  
o, ni siquiera del consentimiento de los padres; descono  
ce la prohibición del matrimonio para los divorciados  
y para las personas unidas en relaciones de parentesco --  
por afinidad.

Es principio rector de la ley soviética, el que el --

12) Echenique, José. Fundamentos de Derecho Soviético. Academia de  
Ciencias de la U.R.S.S., Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú,  
1962. Pág. 441.

matrimonio, al constituir una unión libre y voluntaria de la mujer y el hombre, no se priva de modo alguno de la personalidad de la mujer, garantizándole derechos personales y patrimoniales.

El derogado código civil ruso de 1918 establecía en su artículo 52 : "Sólo el matrimonio civil (laico), registrado en los órganos del Registro de los actos del Estado Civil, engendra los derechos y los deberes de los esposos expuestos en el presente título".<sup>13</sup>

En la U.R.S.S. sólo se reconoce el matrimonio registrado en los órganos estatales de inscripción de actas del estado civil, sin embargo en 1944, las legislaciones de una serie de repúblicas soviéticas, reconocieron no sólo al matrimonio registrado, sino también el no registrado, llamado "matrimonio de hecho".

Actualmente los problemas del matrimonio y de la familia se regulan en la U.R.S.S. por los Decretos del Presídium del Soviet Supremo (8 de julio de 1944 y 15 de marzo de 1945), así como por los códigos de leyes del matrimonio, la familia y la tutela.

13) De Castro, Horacio. Principios de Derecho Soviético. 1ª. Edición. Editorial Reus. Madrid, 1934. Pág. 446.

A.) CONCEPTO DE LA "UNION DE HECHO" O "MATRIMONIO DE HECHO".

Hoy en día, son legalmente equiparables el matrimonio y la unión de hecho, a la cual se le entiende como:

"La vida habitual en común de dos personas de distinto sexo, de modo tan especial que no quepa duda sobre la existencia de lazos íntimos de unión".<sup>14</sup>

De lo anterior podemos deducir: el matrimonio legal es el que se ha inscrito en el Registro Civil, mientras que la unión de hecho no ha revestido este requisito, por tanto, esta es la única diferencia entre ambos.

El Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela, equipara la unión por mutuo acuerdo establecida entre el hombre y la mujer en edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente, al matrimonio registrado ante las oficinas del Registro Civil.

El citado código soviético de 1926 fue producto de la reacción del régimen comunista contra el derecho matrimonial anterior a 1917 y así admitía el matrimonio y el divorcio de hecho, exentos de cualquier formalidad.

14) De Castro, Horacio. Op. cit., pág. 463

El artículo 3º establece textualmente:

"Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo ma  
trimonio no esté registrado conforme al sistema estable-  
cido, tienen el derecho de formalizar en cualquier mo-  
mento sus relaciones mediante el registro indicando el  
plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común".

En el año de 1936 cuando se modifica el referido orde-  
namiento jurídico, estableciéndose como obligación de los  
cónyuges el comparecer ante el Tribunal para la disolu-  
ción del vínculo matrimonial, de igual manera se señala -  
que el Juez en ningún momento podrá reconocer la existen-  
cia de un matrimonio de hecho, si existiere otro al mismo  
tiempo o con anterioridad no disueltos, previamente anota  
dos en el Registro Civil.

Posteriormente en 1944 se estableció una modificación  
sustancial al régimen del código de 1926, estableciendo -  
el artículo 1º lo siguientes:

"El registro del matrimonio se exige tanto al interés -  
del Estado como en el de la sociedad y con el fin de fa-  
cilitar la salvaguarda de los derechos e intereses per-  
sonales de los cónyuges y de los hijos".

Asimismo el artículo 6º establece la situación de la  
"no registración" de los matrimonios entre personas de -  
las cuales una u otra se encuentra unida en matrimonio -



anterior, esté o no registrado".

En cuanto a la prueba del matrimonio no registrado, -- el artículo 12 prescribe:

"En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el Tribunal admitirá como prueba de cohabitación la existencia de ésta junto con la economía común, la exteriorización de las relaciones de carácter matrimonial -- ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento marital recíproco y la mutua educación de los hijos, etc."

#### B.) REQUISITOS DE LA UNIÓN DE HECHO.

De los preceptos legales enunciados, se desprende: -- el código ruso equipara de manera absoluta la unión de hecho con el matrimonio registrado ante el Juez del Registro Civil, debiendo reunir las siguientes condiciones:

- Cohabitación marital.
- Economía común entre las partes.
- Exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas.
- Sustento marital recíproco y la mutua educación de los

hijos, en caso de haberlos.

Actualmente se establecen como condiciones para contraer matrimonio, las siguientes:

- 1) CONSENTIMIENTO.-- Debe ser otorgado voluntaria y libremente por los contratantes, con el fin de crear relaciones maritales, estableciéndose derechos y obligaciones correlativos entre los cónyuges.
- 2) EDAD.-- En la mayoría de las Repúblicas federadas se ha establecido la edad de dieciocho años tanto para hombres como para mujeres; y en algunas repúblicas como la de Ucrania, Armenia, etc., se ha fijado la edad de dieciséis años.
- 3) MONOGAMIA.-- Es decir, el derecho soviético familiar no admite los matrimonios entre aquellas personas de las cuales una de ellas se encuentra ligada en matrimonio con tercera persona.
- 4) PARENTESCO.-- Debe existir entre los contratantes una ausencia de parentesco, es decir, se prohíbe el matrimonio entre parientes unidos en línea recta, ascendente o descendente, y entre hermanos.

C.) PRUEBA DEL MATRIMONIO CIVIL Y DE LA "UNION DE HECHO"

El matrimonio civil se prueba mediante:

- El acta del Registro civil, siempre que sea copia certificada del acta original, y ésta se hubiere celebrado -- con las debidas formalidades.
- La presentación de documentos públicos y privados probatorios de que uno de los dos supuestos esposos, se dé como esposo uno del otro.

"La unión de hecho se prueba con:

- 1) El mantenimiento de las relaciones sexuales habituales.
- 2) Satisfacción de los gastos de los dos.
- 3) La educación común de los hijos, por los dos". 15

Se considerarán como obligaciones de los cónyuges, extensivas a los unidos, las siguientes:

- Respetar los derechos de los cónyuges o de los unidos.
- Proporcionar alimentos al cónyuge necesitado y al ex-cónyuge que se encuentre en el mismo caso, mientras no contraiga nuevas nupcias.

En síntesis, de lo anterior podemos señalar que el Código ruso regula el matrimonio registrado, además sin perjuicio de éste, reconoce y protege los derechos de las personas que mantienen relaciones de hecho (concubinato o matrimonio de hecho) no registradas, aún cuando el reconocimiento de esas relaciones estén sujetas a las pruebas de posesión de estado.

15) DE Castro, Horacio. Op. cit., Pág 465.

### III.-) LEGISLACION GUATEMALTECA.

Parece indudable que Guatemala siguió los mismos pasos de Cuba al equiparar la unión de hecho con el matrimonio civil, y así vemos como en el "Estatuto de las Uniones de Hecho", vigente en la República de Guatemala al expedirlo el Congreso, tomó en consideración lo siguiente: "ES urgente determinar cuales uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil".<sup>16</sup>

La Constitución guatemalteca de 1945, en su artículo. 74 sigue el mismo camino de la Constitución cubana, al establecer:

"ART. 74.- El Estado promoverá la organización de la familia sobre las bases jurídicas del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de los derechos para - ambos cónyuges.

La Ley determinará los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil".

La única diferencia entre ambas Constituciones, se nota en la circunstancia de que la Constitución guatemalteca delega a la Ley la facultad de determinar los casos

16) Ortiz Urquidi, Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. Editorial Stylo, S.A. México 1955. Pág. 110.

de uniones de hecho equiparables al matrimonio legítimo, en cambio, la Constitución cubana, delega tal función a los Tribunales competentes.

#### A.) DEFINICION DE UNION DE HECHO.

Se puede observar como el estado actual de la legislación en diversos países de América, apartándose de la actitud negativa de silencio adoptada por el Código civil francés de 1804, tiende a incorporar en sus textos positivos una vivencia por demás elocuente y profundamente inquietante: el "MATRIMONIO DE HECHO".

En el matrimonio de hecho sólo falta cumplir con la forma, ya canónica o civil, pudiendo asumir virtualidad entitativa para el Derecho, en cualquier momento.

El Código Civil de Guatemala de 1963 es el más moderno en Iberoamérica, conforme a las previsiones de su Constitución de 1956 en cuyo artículo 89 incorpora un verdadero "Estatuto de las Uniones de Hecho", el cual es recogido e incertado en el Título II ("DE LA FAMILIA"), Capítulo II ("DE LA UNION DE HECHO").

Este código civil establece un sistema de homologación,

es decir, la legitimación de la unión de hecho, es facultad de órgano administrativo para tal reconocimiento; al facultar al alcalde o al notario como las personas ante las cuales se debe recurrir para que las uniones de hecho produzcan sus efectos conforme a derecho.

El código civil de Guatemala, en su Libro Primero llamado "De las personas", en su Título Segundo denominado "De la familia", en el Capítulo Segundo titulado "De la unión de hecho", señala en el artículo 173 lo siguiente:

"La unión de hecho de un sólo hombre con una sólo mujer con capacidad legal para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, -- siempre y cuando exista un hogar y vida en común, por -- un lapso mayor de tres años, cumpliendo con los fines -- propios del matrimonio, como son: procrear la especie, alimentación y educación de los hijos, y el auxilio recíproco".

El artículo 178 establece la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, por alguna de las dos partes, ya sea por oposición o porque haya muerto la otra.

Si bien es cierto que la legislación guatemalteca -- -- tiende a reconocer derechos a quienes se unen sin contraer

nupcias, también tiende a sancionar el excesivo abuso de tal situación, al establecer el artículo 180:

"ART. 180.- La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hiciere vida común, no gozará de la protección de la Ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidado los bienes comunes".

Este ordenamiento jurídico prevee en el artículo 181 "la situación de que varias mujeres, demanden en el mismo momento la declaración de la unión de hecho, con un mismo hombre, el Juez hará la declaración en favor de aquella mujer que acredite fehacientemente haber hecho vida común con el demandado por un término mayor de tres años, con las finalidades de formar una familia, alimentar y educar a los hijos, y ayudarse mutuamente".

Pero tomando en cuenta, si el Juez no puede dictar sentencia en favor de cualquiera de las mujeres que demandaron el reconocimiento de la unión, entonces se tomará en cuenta la antigüedad de la unión, para dictaminar en favor de aquella mujer que reúna iguales requisitos que las otras.

En los artículos 174 y 175 establecen que la solici-

tud de reconocimiento de la unión de hecho ante el alcalde o ante el notario, se hará constar en el acta o en escritura pública, respectivamente, con la cual se dará aviso en un plazo no mayor de quince días al Registro Civil, para proceder a la inscripción de la unión, y tal reconocimiento producirá los mismos efectos legales de la certificación de matrimonio.

### B.) EFFECTOS Y DISOLUCION DE LA UNION DE HECHO.

La unión de hecho produce los siguientes efectos legales, según ordena el artículo 182 :

1) Reputar como hijos del varón con quien la madre estuvo unida, los nacidos después de ciento ochenta días a la fecha fijada como principio de la unión.

2) Los bienes adquiridos durante la unión de hecho, se reputarán como bienes de ambos, salvo prueba en contrario, que demuestre que el bien fue adquirido por sólo uno de ellos, a título gratuito o con el valor o permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.

3) Derecho de alguna de las partes a solicitar la declaración de ausencia de la otra parte, una vez declarada ésta, podrá exigir la disolución de la unión y adjudicarse los bienes que le correspondan.



4) En caso de fallecimiento de alguno de los dos, el sobreviviente puede solicitar la liquidación de los bienes comunes de la unión.

5) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

El código civil guatemalteco señala las causas por las cuales la unión de hecho se puede disolver, y son:

- 1) Por mutuo consentimiento.-- Esta forma se hará constar ante Juez de primera instancia o ante notario, para que se reconozca y se ordene la disolución de la unión, haciéndose la respectiva anotación en el Registro Civil.
- 2) Proque concurra alguna causa que sea motivo de divorcio.

El artículo 176 agrega: "Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin el consentimiento de las dos partes mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos".

El artículo 184 establece: "El varón y la mujer cuya unión de hecho, conste en la forma legal, tendrán derecho a heredarse recíprocamente dentro de la sucesión legítima".

**CAPITULO TERCERO: LA INSTITUCION DEL CONCUBINATO EN  
MEXICO.**

**I.--) EL CODIGO CIVIL DE 1870:**

- A.) El matrimonio civil: derechos y obligaciones de los cónyuges.**
- B.) La sucesión legítima y las diferentes formas de suceder.**

**II.--) EL CODIGO CIVIL DE 1884 :**

- A.) El matrimonio civil.**
- B.) La sucesión legítima.**

**III.--) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.**

**IV.--) EL CODIGO CIVIL DE 1928 :**

- A) El concubinato en la doctrina.**

**CAPITULO TERCERO: LA INSTITUCION DEL CONCUBINATO EN MEXICO.**

**I.-) EL CODIGO CIVIL DE 1870.**

Este código entró en vigor el 1º de mayo de 1871, como ley del Distrito Federal y de Territorios de la Baja California.

Tomó sus bases del Derecho Romano, de la antigua legislación española, tanto de la Península Ibérica como del México Independiente, del Código de Cerdeña denominado "Albertino", de los códigos de Austria, Holanda, Portugal y, principalmente del código de Napoleón, base de todos los anteriores.

Su estructura era la siguiente:

- Título Preliminar.- Versaba únicamente sobre la ley, - sus efectos legales y reglas de aplicación.
- Cuatro Libros:
  - Personas.
  - Bienes, propiedad y sus diferentes modificaciones.
  - Contratos.
  - Sucesiones.

A.) EL MATRIMONIO CIVIL: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.

No regulaba la figura del concubinato. El Libro Primero (Personas), Título Quinto (Del matrimonio), Capítulo - Primero (De los requisitos necesarios para contraer matrimonio), definió al matrimonio como:

"La sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El artículo 163 señalaba los impedimentos para contraer matrimonio, como son:

1) Falta de edad requerida por la ley.- Según el artículo 164 podían contraer matrimonio los hombres mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce años, con el consentimiento de quien lo tuviera que otorgar.

2) Falta de consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad.- A este respecto cabe mencionar lo siguiente: Los mayores de veintiún años de edad eran libres de ejecutar sus actos, pues a esa edad se adquiría la mayor edad (art. 163), por tanto, los menores de edad para contraer nupcias, requerían del consentimiento del padre (art. 165), a falta de padres se necesitaba el consentimiento del abuelo paterno (art. 166), a falta de éste, el abuelo materno, a falta de ambos, la abuela paterna, a falta de ésta, el de la abuela materna, faltando padres y abuelos, se requería el consentimiento del tutor.-

- 3) El error.
- 4) El parentesco por consanguinidad legítima o natural.
- 5) El parentesco por afinidad en línea recta.
- 6) La fuerza o miedo graves.
- 7) La locura constante e incurable.

Se prohibía al tutor y al curador contraer nupcias con la persona que se encontraba bajo su potestad, salvo que se obtuviera dispensa (art. 174 y 175).

El Capítulo Tercero, del Título Quinto, del Libro Primero de este código hablaba de "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", señalando como obligaciones de los cónyuges:

- Guardarse fidelidad, contribuir a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente (art. 198).
- La mujer debía vivir con el marido y estaba obligada a seguirlo a donde quiera que estableciera su residencia (arts. 199 y 204).
- El marido estaba obligado a dar alimentos a su esposa, y a la vez ésta, debía dar alimento al marido cuando se encontrara impedido de trabajar (arts. 200 y 202).

Como derechos de los cónyuges señaló:

- Recibir alimentos mutamente (arts. 200 y 202).
- El marido sería el administrador de los bienes del matrimonio (art. 205), y la mujer debería obedecerlo en sus

decisiones (art. 201).

El marido era el representante legítimo de su esposa.

B.) LA SUCESION LEGITIMA Y LAS DIFERENTES FORMAS DE SUCEDER.

En el Libro Cuarto denominado "De las sucesiones", el artículo 3364 definió a la herencia en los siguientes términos: "Herencia es la sucesión en todos los bienes, y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte".

De igual manera que el código civil vigente, señalaba el código civil de 70, que la sucesión podía ser testamentaria o legítima, o bien, podían concurrir las dos al mismo tiempo (art. 3365).

Respecto de la capacidad de heredar el artículo 3425 establecía: "Todos los habitantes del Distrito Federal y de la California, cualquiera que sea su edad y sexo, tienen capacidad para heredar".

Tal capacidad para heredar se podía perder por alguna de las siguientes causas:

1) Falta de personalidad.- Eran incapaces de heredar los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, y los que no nacieran viables (art. 3426).

2) Por delito.- El código civil de 70 al igual que el código civil vigente, hacía una enumeración de los supuestos por los cuales se perdía el derecho de heredar, como cuando se atacaba el honor y la vida del autor de la herencia o de sus familiares (art. 4328).

3) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador.- Se establecía la incapacidad de heredar para el médico y el ministro de cualquier culto religioso, que hubieran asistido al causante en su última enfermedad, salvo que fueran llamados a sucederle dentro de la sucesión legítima.

4) Falta de reciprocidad internacional.

5) Por utilidad Pública.

6) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

En este código se estableció lo que se conoce como "legítima", la cual no admitía ningún gravamen, ni condición, ni substitución de ninguna especie (art. 3462) y era definida en los siguientes términos:

"Legítima es la porción de bienes destinados por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos".

Se establecía que la "legítima" de los hijos legítimos o legitimados consistía en las cuatro quintas partes de -- la totalidad de los bienes del autor de la herencia, la -- "legítima" de los hijos naturales eran las dos tercera -- partes de los bienes del causante, y la "legítima" de los hijos espúrios consistía en la mitad de los bienes (art. 3463).

La sucesión legítima, según el artículo 3840, se abría en los siguientes casos:

- Cuando no hubiera testamento, o habiéndolo fuera nulo, o había perdido su validez.
- Cuando el testador no había dispuesto de la totalidad -- de sus bienes; el resto de ellos formaba la sucesión -- legítima (art. 3842).
- Cuando no hubiera cumplido con la condición impuesta -- al heredero, o éste muriera antes que el testador.
- Cuando se había instituido heredero a persona incapaz de heredar.

El artículo 3844 nos señalaba quienes eran llamados -- dentro de la sucesión legítima :

- En primer lugar; los descendientes, ascendientes, y el cónyuge sobreviviente, con exclusión de los colaterales y del Fisco.
- En segundo lugar; los hermanos, los hijos representantes de los hermanos premuertos, y el cónyuge sobrevi---



vientes, con exclusión de los demás colaterales y del fisco.

- A falta de todos los anteriores; el cónyuge heredaba - aunque hubiera otros colaterales.
- A falta de los parientes antes citados y del cónyuge, tenían derecho a heredar los colaterales, hasta el octavo grado, con exclusión del fisco.
- A falta de todos los anteriores; el fisco.

Se establecía al igual que el código civil vigente: - que los parientes más próximos excluían a los más remotos (art. 3846) y el parentesco por afinidad no daba derecho a heredar (art. 3845).

Los parientes en un mismo grado heredaban por partes iguales, es decir, por "cabeza" (art. 3847) y si hubieran varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos eran incapaces de heredar o repudiaban a la herencia, su - porción acrecía a los demás parientes, salvo el derecho - de representación cuando debía tener lugar (art. 3848).

El "derecho de representación" era el que tenían los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o si hubiera podido heredar (art. 3852), ese derecho de representación solo tenía lugar en línea recta descendente (art. 3853), y si eran varios los representantes de una misma persona, entre todos

dividían por partes iguales, la porción que le correspondiera al representado (art. 3856).

Dentro del orden para heredar, se encuentran en primer lugar los descendientes dentro de la sucesión legítima, y se hacía un división entre los hijos, a los cuales se les clasificaba en:

-- HIJOS LEGÍTIMOS O LEGÍTIMADOS.- Eran los nacidos dentro de matrimonio, es decir, aquellos que nacían después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o los nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio (art. 314).

-- HIJOS NATURALES.- Eran los nacidos fuera de matrimonio, es decir, nacían de dos personas no unidas en matrimonio, pero en cualquier momento podían contraer nupcias, por no existir impedimento legal en su contra, y si lo hubiera, éste fuéase indispensable (art. 355).

-- HIJOS ESPURIOS.- Eran los hijos que degeneraban en su origen o naturaleza, por estas razones el código civil de 70 los subclasificaba en:

- Hijos adulterinos.- Los nacidos de dos personas, de las cuales una era casada con tercera persona (art. 83).

- Hijos incestuosos.- Eran los nacidos de dos progenitores unidos entre sí por parentesco consanguíneo o por parentesco por afinidad que la ley prohibía su matrimonio (art. 85).

El código civil de 1870 contemplaba los siguientes cinco casos en los cuales concurrían a la sucesión legítima, los diferentes tipos de hijos:

1er. CASO: Hijos legítimos o legitimados.- La legítima consistía en las cuatro quintas partes, la cual se dividía entre el número total de hijos, a partes iguales, sin importar si procedían de diferentes matrimonios (art. 3860).

2º CASO: Cuando sólo concurren hijos naturales o sólo hijos espúrios.- La legítima de los primeros consistía en las dos terceras partes de los bienes del autor de la herencia; y la legítima de los segundos consistía en la mitad de los bienes, dividiéndose entre ellos por partes iguales (art. 3863).

3º CASO: Cuando concurren hijos legítimos con hijos naturales.- La legítima consistía en las cuatro quintas partes, la cual se dividía entre el número total de hijos que hubiera, restando una tercera parte de la porción divisible de cada hijo natural, la cual acrecía a la porción de los hijos legítimos (art. 3454).

4º CASO: Cuando concurren hijos legítimos con espúrios.- La legítima seguía siendo las cuatro quintas partes, dividiéndose únicamente entre los hijos legítimos, y los hijos espúrios sólo tenían derecho a alimentos, mismos -

que se sustrajeran de la quinta parte libre de los bienes del autor de la herencia (art. 3465).

5º CASO: Cuando concurren hijos naturales con hijos espúrios.- La legítima consistía en las dos terceras partes y se dividía entre el número total de hijos, restando de la porción divisible, de cada hijo espúrio, una mitad, la cual acrecía a la porción divisible de los hijos naturales (art. 3466).

De la misma manera se regulaban ocho diferentes casos en los que concurrían a la herencia legítima, ascendientes de primer grado y de ulterior grado con hijos legítimos, naturales y espúrios, y son:

1er. CASO: Ascendientes de cualquier grado e hijos legítimos.- La legítima de los hijos legítimos consistía en las cuatro quintas partes, la cual se dividía por partes iguales entre todos los hijos legítimos, y los ascendientes sólo tenían derecho a alimentos (art. 3470).

2º CASO: Ascendientes de primer grado con hijos naturales.- La legítima consistía en las dos terceras partes, la cual se dividía en partes iguales entre todos los hijos y ascendientes, considerando a estos últimos como a una sola persona (art. 3471).

3º CASO: Ascendientes de ulterior grado e hijos natu-

rales.- La legítima eran las dos terceras partes, la cual se repartía entre los hijos naturales, y los ascendientes sólo tenían derecho a alimentos, los cuales se sacaban de la tercera parte libre de los bienes del autor de la herencia (art. 3472).

4º CASO: Ascendientes de primer grado con espúrios.- La legítima de unos y de otros, eran las dos terceras partes de la totalidad de los bienes del autor de la herencia, pero al practicarse la división entre ascendientes y descendientes, la mitad de la porción deducible de cada hijo espurio acrecía a la porción de los ascendientes, quienes eran considerados como una sola persona (art. 3473).

5º CASO: Ascendientes de ulterior grado con hijos espúrios.- La legítima de todos era la mitad de los bienes del autor de la herencia, la cual se dividía en partes iguales, considerando como a una sola persona a los ascendientes (art. 3474).

6º CASO: Ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos e hijos naturales.- Los primeros sólo tenían derecho a alimentos, mismos que se deducían del cuerpo de la herencia, y la legítima de los hijos legítimos y naturales eran las cuatro quintas partes, y para hacerse la división se observaban las mismas reglas que cuando solo concurrían ambos (art. 3475).

7º CASO: Ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios.- La legítima de todos eran las dos terceras partes de los bienes del autor de la herencia, las cuales se dividían entre todos (considerando a los ascendientes como a una misma persona), y de la porción correspondiente de cada hijo espúrio se le deducía una mitad, - la cual acrecía a la porción de los hijos naturales y de los ascendientes (art. 3476).

8º CASO: Ascendientes de ulterior grado con hijos naturales e hijos espúrios.- Los primeros sólo tenían derecho a alimentos, los cuales se sacaban de la tercera parte disponible de los bienes del autor de la herencia, y - la división de los hijos naturales y de los espúrios se hacía de la misma manera como si hubieran concurrido solos (art. 3477).

Los descendientes de los hijos naturales y de los espúrios sólo gozaban del derecho de representación, si eran legítimos o legitimados. (art. 3864).

Respecto de los ascendientes, heredaban por partes iguales el padre y la madre, cuando faltaban hijos o cónyuge (art. 3868); y si sólo hubiera padre y madre, éste sucedía en la totalidad de los bienes (art. 3869).

Cuando existían ascendientes de ulterior grado por am

bas líneas, la herencia se dividía en dos partes iguales, de las cuales una se aplicaba a la rama materna y la otra a la paterna, y si sólo hubiera un ascendiente por una línea, se dividía entre ellos por partes iguales (arts. 3870 y 3871).

Respecto de la sucesión de los colaterales, el código civil de 1870 facultaba a los colaterales dentro del octavo grado para heredar, mismos que tenían derechos a heredar a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y, heredaban de la siguiente forma:

1) Cuando sólo concurrían hermanos legítimos.- Estos sucedían en partes iguales (art. 3876); pero cuando concurrían hermanos enteros con medios hermanos, los primeros heredaban el doble de lo que heredaban los segundos (art. 3877).

2) Cuando concurrían hermanos con hijos de hermanos - (sobrinos).- Los primeros heredaban por "cabeza" y los segundos, por medio del "derecho de representación", heredaban por "estirpe" (art. 3878). Los hijos de los medios hermanos también gozaban de este derecho de representación (art. 3881).

3) A falta de hermanos legítimos, sucedían sus hijos legítimos, a falta de éstos, sucedían los hermanos naturales, a falta de los anteriores, heredaban los hermanos espúrios, a falta de ellos, sus hijos siempre y cuando fueren legítimos (art. 3880).

Por lo que respecta al cónyuge, cuando concurría con descendientes o ascendientes, aquél heredaba en una forma igual a la de un hijo, y si tenía bienes suficientes que rebasaran la porción de un hijo, no heredaba; pero si sus bienes no rebasaran la porción de un hijo, sólo heredaba en la cantidad faltante para igualar la porción (art. 3884 y 3885).

Cuando el cónyuge sobreviviente concurría con un solo hermano, la herencia se dividía en dos partes iguales, co respondiéndoles una a cada uno (art. 3886); pero si concu rría con más de dos hermanos, la tercera parte de la he-re ncia le correspondía al cónyuge sobreviviente, y las o-tra s dos terceras partes restantes se aplicaban a los de-má s hermanos (art. 3887).

A falta de hermanos, el cónyuge sucedía en la totali-dad de los bienes (art. 3888) según lo ordenaba la frac-ción tercera del artículo 3844.

A falta de todos los anteriores mencionados, sucedía la Hacienda Pública (art. 3891).

#### C O N C L U S I O N :

Si bien es cierto el código civil de 1870 no regulaba



el problema del concubinato, sin embargo, no parece negar le ciertas consecuencias de derecho a los hijos nacidos fuera de matrimonio, es decir, tanto a la concubina como al concubinario no se les tomó en cuenta para las obligaciones y derechos que pudieran derivar de esa unión, pero si les concedía derechos hereditarios a los hijos nacidos en concubinato (hijos naturales) así como a los hijos espúrios; lo anterior en base a que sólo dentro del concubinato podían darse los hijos naturales, pues sus progenitores en cualquier momento podían contraer nupcias, al no existir ningún impedimento legal para ello.

Claro está, que los hijos naturales en concurrencia con los hijos legítimos se encontraban, desprotegidos, es decir, en desventaja, como se encontraban los espúrios respecto de los legítimos, y de los propios hijos naturales.

El legislador del código civil vigente, quizás inspirado en el grave problema del concubinato y en las ideas revolucionarias, empieza a reconocerle ciertos derechos a la concubina: como el exigir alimentos y el de heredar; respecto de los hijos, se logró un gran avance social, al hacerse una simple distinción entre "hijos nacidos dentro de matrimonio" e "hijos nacidos fuera de matrimonio", con cediéndoles a ambos los mismos derechos hereditarios y alimentistas.

## II.-) CODIGO CIVIL DE 1884.

Los redactores del código civil de 1884 siguieron la misma trayectoria de los legisladores del código civil de 70, al definir al matrimonio como:

"La sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie, y ayudarse a llevar el peso de la vida" (art. 155).

### A.) EL MATRIMONIO CIVIL.

De igual manera, estableció ciertos impedimentos para contraer matrimonio, tales como:

- Falta de edad requerida por la ley.
- Falta de consentimiento de los padres o de quien ejercía la patria postestad.
- Error.
- El parentesco por consanguinidad y de afinidad.
- La fuerza o miedo graves.
- La locura incurable y constante.

Respecto de los derechos de los cónyuges, sigue los mismos pasos del legislador de 70, y establece:

- Darse alimentos recíprocamente.

- El marido era el administrador de los bienes del matrimonio y la mujer debía obedecerlo en sus decisiones.
- El marido era el representante legal de su esposa.

Como obligaciones de los cónyuges señaló:

- Guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.
- La mujer debía vivir con el marido, donde éste estableciera su residencia.
- Proporcionarse alimentos recíprocamente.

#### B.) LA SUCESION LEGITIMA.

En materia sucesoria siguió la misma trayectoria del código civil de 70, con la única innovación, de suprimir a la legítima, sancionada en el artículo 3462 del citado ordenamiento jurídico.

El Capítulo Cuarto denominado "De la legítima y de los testamentos inoficiosos" del código de 70, fue suprimido por el Capítulo Quinto denominado "De los bienes que pueden disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos".

Mientras el código civil de 70 hablaba de la "legítima"

como la porción de los bienes destinados por la ley a los herederos en línea recta, el código civil de 84 estableció la libertad de las personas para disponer de sus bienes, a título de herencia o de legado como lo señalaba el artículo 3323, mismo derecho que únicamente se vió limitado por la obligación de dejar alimentos a los descendientes varones impedidos de trabajar, así como a las hijas que no hubieren contraído nupcias, sin importar su edad; al cónyuge supérstite, siempre y cuando la mujer permaneciera viuda y viviera honestamente, así como a los ascendientes (art. 3324).

No estableció obligación alguna de dejar alimentos a los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite, cuando tuvieran bienes propios, pero si sus bienes no igualaban la cantidad de la pensión alimenticia que les pudiera corresponder, sólo heredarían en la diferencia (art. 3326).

Señaló que la pensión alimenticia jamás sería menor a la mitad de los productos de la porción que en cada caso de sucesión intestada correspondería a quien tuviera derecho a dicha pensión, así como tampoco podía exceder a los productos de la porción mencionada (art. 3328).

La pensión alimenticia fue carga de la masa hereditaria, salvo que el testador hubiere gravado con ella algunos de los partícipes en la sucesión (art. 3333) y se sancionaba de inoficioso al testamento en el cual no se dejaba

ba pensión alimenticia a quien correspondiera (art. 3331).

Respecto de las reglas para distribuir el caudal hereditario, el código civil de 84, señaló las mismas reglas del código civil de 70, con la única diferencia de que en el código civil de 1970 el testador tenía por derecho una legítima, consistente en una porción de sus bienes propios la cual variaba según concurrieran hijos legítimos, naturales o espúrios, mismos bienes que podía disponer libremente y, sólo se podía gravar la disposición del testador cuando no dejaba alimentos a quienes por derecho les correspondían.

El código civil de 1884 introduce a la Beneficencia Pública, estableciéndose que cuando en la herencia hubiera bienes raíces, éstos debieron venderse antes de que el Juez conciera del intestado, y el dinero de la venta de los inmuebles se incrementaba a la Beneficencia Pública.

### III.-) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

La Ley Sobre Relaciones Familiares fue expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venug

tiano Carranza, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, y entró en vigor el 11 de mayo del mismo año.

Esta ley quedó abrogada por el artículo 9º Transitorio del Código Civil de 1928, publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo del mismo año, entrando en vigor hasta el 1º de octubre de 1932, por decreto publicado en el mismo Diario de fecha 1º de septiembre del propio año.

La Ley Sobre Relaciones Familiares se expidió con el objeto de establecer la familias sobre bases más racionales y justas, al imponerle a los consortes la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo; la de propagar la especie y fundar la familia. Siguió el revolucionario y moderno ideal de "igualdad para todos"; pero en lo relativo al matrimonio copió lo establecido en los códigos civiles de 70 y 84.

Definió al matrimonio como: "Un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (art. 13)

A diferencia de la definición del matrimonio de los códigos civiles de 70 y 84, se introdujeron dentro del concepto del matrimonio, en la Ley Sobre Relaciones Familiares, los términos "contrato civil" por el de sociedad legít

tima; "vínculo disoluble" por el de vínculo indisoluble.

El artículo 17 establecía los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, mismos de los códigos de 70 y 84, tales como: la falta de edad para contraer matrimonio; la falta de consentimiento de los padres o tutores, si se trataba de menores de edad; el error en la persona; el parentesco por consanguinidad; el parentesco por afinidad en línea recta; la fuerza y el miedo graves; la impotencia; la embriaguez habitual; la locura; y agregó uno más: el fraude para inducir al error a alguno de los contrayentes.

De igual manera que en los códigos estudiados, se estableció que sólo podían contraer matrimonio los varones mayores de dieciséis años y las mujeres mayores de catorce años, previo consentimiento del padre o tutor, según fuera el caso (art. 18); estableciendo los artículos 237 y 478 que la mayor edad se adquiría a los veintiún años.

Esta ley logró un importante avance social, al señalar en forma tajante que se reputan "hijos naturales" los nacidos fuera de matrimonio (art. 186), borrar con esto la odiosa discriminación que hacía respecto de los hijos los códigos civiles de 70 y 84, al mismo tiempo uno de

Los primeros antecedentes legislativos de nuestro actual código, fue la citada ley, al señalar sólo dos clases de

hijos: "nacidos dentro y fuera de matrimonio".

En el artículo 143 se reconoció como hijos legítimos a los nacidos después de ciento ochenta días a la celebración del matrimonio, y los nacidos trescientos días después a la disolución del vínculo matrimonial.

Cabe señalar que no reglamentó lo señalado con las sucesiones y sólo reguló las siguientes instituciones: el matrimonio y el divorcio, la paternidad y la filiación de los hijos, la patria potestad: tutores y curadores, la tutela y, los ausentes.

Aún cuando tal ley fue inspirada en la igualdad del hombre, no hace alusión alguna a la "unión libre", concubinato, y tampoco toca lo referente a las sucesiones, reconociendo al matrimonio como la única forma de integrar a la familia, la cual es base de toda sociedad.



IV.-) CODIGO CIVIL DE 1928.

En su origen la voz concubinato encierra en su etimología la esencia de su concepto; deriva de la voz latina "concupare", a su vez ésta se encuentra compuesta de "CUM" que significa "con" y de "CUBARE" que quiere decir "acostarse", de donde se deduce; el concubinato significa "acostarse con" o "comunidad de lecho", refiriéndose principalmente a las relaciones sexuales.

"A este concepto etimológico se refieren las Sagradas Escrituras, en el Antiguo Testamento, donde Dios permitía la pluralidad de mujeres a los grandes patriarcas, cuando por razones de esterilidad y debido a las necesidades de aumentar las familias, las mismas esposas les pedían a sus maridos cohabitación con alguna de sus esclavas para procrear hijos, a los cuales junto con la madre eran aceptados, y venía siendo una esposa de segundo grado, quedando bajo el dominio del padre".<sup>17</sup>

En la definición de la voz concubina, Joaquín Escribano, hace alusión a dos conceptos del término concubinato: uno, en sentido lato o general: cuando una mujer hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos; otro, en sentido "estricto" o restringido, cuando la cohabitación sea de

17) La Sagrada Biblia. Traducida de la Vulgata Italiana. Tomo I. Antiguo Testamento. Libro del Génesis. capítulo XVI, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. 1º de octubre 1953, México -- D.F., Págs. 21 y 22.

un hombre y una mujer libres, que puedan contraer entre sí legítimo matrimonio.

Actualmente, en la mayor parte de los países es emplea do el concepto del concubinato en sentido estricto o res- tringido, pues el concubinato en sentido lato, pasó al De recho Penal configurando el delito de "adulterio".

Es en la época de Augusto, en el Derecho Romano, cuan do por primera vez, jurídicamente se establecen los ele- mentos de la definición del concubinato romano, al seña- lar: "los romanos dan el nombre de concubinitus a una u- nión de orden inferior más duradera y que se distinguía a sí de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas"<sup>18</sup>

En España, durante la Edad Media, dejó de usarse la - voz de concubinato, utilizando en su lugar la de "barraga nía" que significaba: "unión sexual de un hombre soltero, clérigo y lego, con una mujer soltera bajo las condicio- nes de permanencia y fidelidad".<sup>19</sup>

18) Petit, Eugene. Op. cit., Pág. 110

19) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Tomo VII Espasa Calpe Editores. Madrid, Barcelona. Pág. 894.

A.) EL CONCUBINATO EN LA DOCTRINA.

En la legislación mexicana no existe ninguna definición sobre el concubinato, encontrando por primera vez y en forma implícita, la siguiente definición en el artículo 1635 del código civil vigente:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..."

De esta definición tácita se deduce que en México y para los efectos legales, el concubinato se entiende en sentido estricto, pues no solo se configura con los requisitos exigidos por la doctrina en general, sino exige además, a ambos concubinos, permanezcan libres de matrimonio y dicha unión debe establecerse con una sola concubina, pues de lo contrario todas perderían derechos, principalmente hereditarios, como veremos más adelante.

El tema del concubinato ha interesado a la doctrina en general, por ser un problema universal y social, latente en nuestros días, y así, la doctrina comúnmente acerta da establece tres requisitos fundamentales para la configuración del concubinato:

-- Comunidad de vida, habitación y techo.

- Existencia de relaciones sexuales y,
- Cierta duración de la unión.

En algunos países a estos requisitos les agregan:

- Publicidad de la relación.- Es decir, su notoriedad.
- Que los autores del concubinato sean célibes.- Es decir, que se encuentren libres de matrimonio, ya sea entre ellos o respecto de terceras personas, de lo contrario caerían en el "amasiato".
- Singularidad.- Consistente en la existencia de una unión de un solo hombre con una sola mujer.

Tales requisitos, en algunos países se agregan para distinguir con precisión el concubinato, de las relaciones de la prostituta (relaciones sexuales pasajeras); o del amasiato de los amantes (continuidad de las relaciones sexuales extramatrimoniales) y así poder dar una mejor solución a este problema social, atribuyéndole todos los efectos jurídicos que sean capaz de originar.

El concubinato significa siempre ausencia de matrimonio, ya sea entre los concubinos o de éstos respecto de terceras personas.

La gran mayoría de autores critican la figura del concubinato, al calificarlo de una situación inmoral y contraria a las buenas costumbres.

Quienes se declaran contrarios al concubinato señalan como peligro de éste:

"la constante inestabilidad a que queda sujeta la vida en común, dado a que la continuidad de la unión se ve sometida a la voluntad de los concubinos, lo cual constituye una libertad sin límites, que atenta contra la seguridad de la mujer y de los hijos que pueden quedar abandonados en cualquier momento; además es contrario al interés del Estado, ya que, la carga del concubinato pesa sobre de él, más aún, desde el punto de vista ético y psicológico, la mujer y los hijos aparecen rebajados ante los ojos de la sociedad".<sup>20</sup>

No obstante la anterior crítica, cabe decir, que en nuestros días la realidad del concubinato es un hecho indiscutible, cuya aparición en el campo jurídico es sumamente frecuente, situación que ni sus más definidos detractores pueden dejar de reconocer.

En la doctrina hay dos tendencias muy bien marcadas en cuanto al concubinato:

1) La integrada por Planiol, Marty y Raynaud, Puig y Peña, etc., quienes lo contemplan como situación atentatoria contra el régimen de la familia, integrante del orden público, y por lo mismo constituye un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres. Por lo anterior le

20) Alvarez Muñoz, Carlos. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Algunas Consideraciones Doctrinales, Legales y Jurisprudenciales sobre el Concubinato. N° 143, año XXXVI, enero-marzo 1968, Chile, Pág.

desconocen toda posibilidad de ser hábil, por sí, para generar derechos, aprobando la posición prescindente de la ley, pues afirman que el concubinato compromete a la familia, y con ello, al orden público, siendo como es aquella un instituto de fundamental orden jurídico.

2) La segunda corriente la integran quienes se inspiran en la realidad social que ha constituido un status y cuyos reclamos no pueden dejarse de oír, le reconocen habilidad para crear derechos y propugnan por la intervención del legislador para regularlo, asimismo, sostienen lo inadecuado e injusto de postergar el reconocimiento de una situación, por cuya vía se llega a la inmoralidad, de mantener relegada una forma de convivencia, al que todos modos le admiten consecuencias jurídicas y, el reconocimiento jurídico del concubinato es una cosa distinta al matrimonio legal, ambas formas de comunidad podrán coexistir dentro de una latitud jurídica que no implica un retraso, sino por el contrario, un avance social.

Sandoval Saavedra en su estudio denominado "Matrimonio de hecho", señala lo siguiente:

"El aparato complicado de que se ha rodeado el matrimonio desde que se volvió un acto solemne en el Concilio de Trento y se le mantuvo en ese carácter por el poder político cuando se instituyó al matrimonio civil, es otro motivo que ha hecho desistir de casarse legalmente y a inducido a optar por la unión libre, a fin de evi--

tar todo ese expedienteo y sus consiguientes erogaciones. El avance de las ideas feministas y la libertad que ha conquistado la mujer por su intervención en las actividades generales: fábrica, oficina o ejercicio profesional, han venido a determinar por su parte, a que la mujer prefiera las uniones libres, donde puede mantener la independencia que ha alcanzado y no exponerse a perderla con el matrimonio. Las concentraciones de masas de obreros, unidas a la escasez de vivienda y a la carestía de la vida, han obligado al elemento trabajador a reunirse en parejas, para dividir todos los gastos y llevar más llevadera la existencia".<sup>21</sup>

Bonnecase nos dice: "La doctrina francesa cuando es colocada frente a las uniones libres, como una cuestión emanada de la realidad, tiende a reconocerle ciertos efectos jurídicos; y en el Derecho Civil francés, el concubinato o unión libre no es una mera situación de hecho carente de trascendencia, sino por el contrario, es susceptible de generar consecuencias de derecho, existiendo una tendencia favorable para su reconocimiento, exteriorizada en la legislación y en la jurisprudencia, al establecer ésta, que la unión consensual de dos personas, hombre y mujer, surtirá los mismos efectos de un matrimonio".<sup>22</sup>

21) Ortiz Urquidí, Raúl. Opc. Cit. Pág. 113.

22) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo I. Editorial José M. Cajica. Puebla, México 1945. Pág.359.

Planiol y Ripert indican: "el concubinato se opone - al matrimonio, de la misma forma, cuando una situación de hecho se opone a una situación regulada por el Derecho".<sup>23</sup> Y establecen las siguientes conclusiones: "es contrario - al interés propio de cada uno de los concubinos, toda vez que alguno de ellos puede ser abandonado fácilmente; es - contrario al interés de los hijos, pues también corren el riesgo de ser abandonados materialmente, y por último; es contrario al mismo Estado, pues de la inestabilidad de la unión, los concubinos para evitar la carga de los hijos, tienden a formar hogares menos fecundos que los hogares - regulares".<sup>24</sup>

La legislación civil mexicana respecto del matrimonio civil reconoce la existencia del matrimonio de hecho o - concubinato, como una respuesta de las clases populares, principalmente en los campesinos en donde el concubinato constituye una realidad, la cual no puede pasar desapercibida ante los ojos del legislador, pues el concubinato generalmente impera en la ignorancia y en la miseria, y - como respuesta a lo anterior, el legislador mexicano le atribuyó determinados efectos jurídicos, en particular, respecto de la sucesión hereditaria.

Rafael de Pina nos da la siguiente definición:

"CONCUBINATO ES LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, SIN POR

- 23) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Ci- vil. Francés. Tomo I Trad. del Dr. Mario Díaz Cruz. Editorial Prin- tend by Cultural, S.A., La Habana, Cuba, 1927. Pág. 185.
- 24) Idem., Pág. 186.



MALIZACION LEGAL, PARA CUMPLIR LOS FINES ATRIBUIDOS AL MATRIMONIO." 25

Si la ley civil y el legislador le otorgan ciertos derechos a la concubina y a los hijos nacidos de esa unión, es debido al reconocimiento de la existencia de una situación de hecho, la cual como ya dijimos, de ninguna manera puede pasar desapercibida, y así vemos como en la Exposición de Motivos del vigente código civil, el legislador -- justificó su posición al respecto, al expresar:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familias: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley -- los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por esto en el Proyecto se reconoce que produce efectos jurídicos el concubinato, ya bien en favor de los hijos, ya bien en favor de la concubina, que al mismo tiempo -- es madre y ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando los que viven -- en concubinato no son casados, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión consideró como la forma legal y moral de constituir la familia, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar". 26

25) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. Pág. 254.

26) Código Civil de 1928. Exposición de Motivos. 39a. Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 16.

El concubinato es una forma de relación sexual muy antigua, pues en Roma, se le atribuía un rango inferior al matrimonio, y en esta unión, la mujer no adquiría la consideración de casada, y los hijos nacidos en concubinato seguían la condición de la madre y no del padre.

Para poder considerarse como tal, la concubina de acuerdo con la interpretación del artículo 1635 del código civil vigente, hecha por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe reunir los siguientes requisitos: "Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera éste su marido, es decir, que faltando únicamente la solemnidad del matrimonio, es la compañera fiel, honesta, obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser madre de sus hijos, y formando con él un hogar que ha sido respetado por la intransigencia de la iglesia".<sup>27</sup>

Rafael de Pina respecto del derecho de heredar de la concubina, no hace ninguna consideración y sólo se concreta al texto del artículo 1635 del código civil vigente, - haciendo únicamente alusión a que el derecho de heredar de la concubina ha sido duramente criticado, el cual responde a un espíritu de justicia por encima de los argumentos ordinariamente utilizados para atacarlo.

Por otro lado, Rafael Rojina Villegas señala:

27) De Pina, Rafael. Op. cit. pág. 255

" El concubinato constituye el problema moral más importante para el Derecho de Familia, el cual es fundamentalmente una cuestión de orden moral, por lo que el derecho frente a tal situación ha asumido diferentes posturas en relación al concubinato, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:

A.) CONCUBINATO COMO HECHO AJURIDICO.- Ignorar en lo absoluto las relaciones nacidas del concubinato, para no estatuirle consecuencias jurídicas como tampoco sancionarlo en forma civil o penal, no existiendo adulterio alguno, es decir, que no se le considere como un hecho lícito o ilícito, estimándolo solo como un hecho ajurídico, como lo son las normas de los convencionalismos sociales, las cuales no tienen ninguna relevancia jurídica.

B.) REGULAR LAS RELACIONES DE LOS HIJOS NACIDOS EN CONCUBINATO.- Si las relaciones de los concubinos entre sí no deben ser reguladas jurídicamente, es necesario, proteger a los hijos nacidos dentro del concubinato, determinando su condición en relación al padre. Nuestro código civil vigente toma en parte esta postura, al consagrar quienes son los hijos nacidos en concubinato, en el artículo 383, que textualmente dice: ART. 383.- " Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes

tes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina ".

C.) PROHIBIR Y SANCIONAR AL CONCUBINATO.- Esta postura es raramente asumida por el Derecho, sin embargo en el Derecho Romano, se le consideraba como un simple hecho, generador de delitos de "struprum" o de adulterio, y consecuentemente debía ser sancionado; tendencia seguida en el Derecho Canónico al concebirlo como un delito constitutivo de un constante estado de fornicación.

D.) EL CONCUBINATO COMO UNA UNION DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO.- Lo reconoce y a su vez lo regula, concediéndole derechos y obligaciones al concubinario y a la concubina, otorgándole a ésta la facultad de exigir alimentos como lo consagra la fracción V del artículo 1368, y el derecho de poder heredar dentro de la sucesión legítima, como lo establece el artículo 1635, ambos artículos del código civil vigente.

ART. 1368.- " El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con la que el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho sólo subsistirá mientras que la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ".

ART. 1635.- " La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar "

Ahora bien, para poder hacer valer sus derechos, la concubina deberá reunir ciertas condiciones, entre las cuales encontramos, siguiendo a Eduardo Le Riverend Brusone, en su obra titulada Matrimonio Anómalo:

- 1.- Posesión de estado.- Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.
- 2.- Temporalidad.- Esta debe implicar continuidad, regularidad y duración de las relaciones sexuales. Nuestro ordenamiento jurídico establece como término el de cinco años (art. 1635).
- 3.- Publicidad.- Las relaciones nacidas del concubinato deben ser públicas, de lo contrario, su clandestinidad impedirá producir efectos jurídicos.
- 4.- Singularidad.- Sólo debe existir una concubina, en caso contrario, perderá todo derecho respecto del concubinario.
- 5.- Fidelidad.- Debe haber cierta sinceridad, gratitud y

amor mutuo en los concubinos.

6.- Capacidad.- Exige a los concubinos la misma capacidad de los cónyuges para contraer nupcias, esencialmente, la ausencia de un impedimento derivado de la existencia de un matrimonio anterior, de lo contrario se caería en el "amasiato".

E.) EQUIPARAR AL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.-

Consagrar por mandato de ley o por disposición judicial, entre los concubinos una unión creadora de derechos y obligaciones como la de los cónyuges, como ocurre en la República de Cuba, Guatemala y en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, entre otras, en el Estado de Tamaulipas existió tal corriente, al equiparar en su Código Civil derogado, al concubinato (unión libre) con el matrimonio.

Raúl Ortiz Urquidí al realizar un estudio comparativo entre el matrimonio solemne y el "matrimonio de hecho", denominado por él "matrimonio tamaulipeco", se basa en la Teoría General del Acto Jurídico; comparando los elementos esenciales de éste, señalados en el artículo 460 del código civil de Tamaulipas, con los del código civil vigente sancionados en su artículo 1794, y de tal comparación fijó para ambos los siguientes:

-- El consentimiento.

-- Objeto materia del contrato.

De igual forma equiparar los elementos de validez del del acto jurídico, sancionados en el artículo 461 del C6-

digo de Tamaulipas, con los del código civil regulados en el artículo 1795, estableciendo, para ambos códigos, los siguientes:

- Capacidad legal de las partes.
- Ausencia de vicios en la voluntad.
- Objeto, motivo o fin lícito.
- Forma.

Ortiz Urquidí concluye diciendo: " El matrimonio es sin duda alguna, por lo menos en su celebración un acto jurídico, toda vez que en él existen elementos esenciales y elementos de validez ".<sup>28</sup>

Proyectando lo anterior a los elementos de existencia del matrimonio civil señala que los mismos del matrimonio tamaulipeco:

- 1) Voluntad.-- En ambos matrimonios existe la voluntad de los contrayentes de unir sus vidas y hacer vida común exteriorizando su voluntad ante el oficial del Registro Civil; y en la unión de hecho, la voluntad se externa día con día.
- 2) Objeto.-- El objeto, es la unión y convivencia de un solo hombre con una sola mujer, creando consecuencias de derecho para ambos casos.
- 3) Solemnidad.-- El matrimonio civil le atribuye esta característica, y el matrimonio tamaulipeco no, toda vez

28.--) Ortiz Urquidí, Raúl. op. cit., pág. 56

que se perfecciona con la simple manifestación de voluntad.

Lo mismo hace con los elementos de validez del matrimonio civil y los del matrimonio tamaulipeco, concluyendo:

- 1) Capacidad.- Ambos códigos señalan como causas de incapacidad: la falta de edad, el idiotismo, la imbecilidad, etc.
- 2) Ausencia de vicios en la voluntad.- La voluntad no deberá estar viciada; estableciéndose como vicios: la fuerza física o moral, el error y el dolo.
- 3) Licitud en el objeto.- Es motivo de nulidad, el matrimonio entre parientes próximos; de la misma manera el código de Tamaulipas señalaba como incapacidad para contraer matrimonio: el parentesco consanguíneo.
- 4) Forma.- Como anteriormente se dijo, el matrimonio civil es un acto jurídico solemne, y el tamaulipeco es un acto jurídico consnesual que se perfecciona con la simple manifestación de voluntad de los contratantes.

El matrimonio tamaulipeco alcanzaba el rango de matrimonio civil, cuando reunía los siguientes puntos:

- a) Unión de un hombre con una mujer haciendo vida común, como marido y mujer.
- b) Convivencia de esa pareja.- El hombre y la mujer deben constituir un hogar.
- c) Trato sexual continuo.- Condición indispensable, por que si fuera esporádico, la relaciones sexuales se estimarían como fuera de matrimonio.



Por su parte, los tres elementos exigidos en el matrimonio tamaulipeco, suponían las siguientes condiciones:

- Singularidad.-- Unión de un solo hombre con una sola mujer.
- Estabilidad y notoriedad.-- Lo cual se consigue formando un hogar.
- Permanencia.-- Es decir, un trato sexual continuo.
- Tiempo.-- Debería ser una unión no efímera o pasajera, de lo contrario, debía ser duradera.

Para Ortiz Urquidí el "matrimonio tamaulipeco" no es un concubinato, ya que en éste, la mujer está en constante desventaja al ser disuelta la unión, misma que no se encuentra plenamente regulada.

Después de haber analizado el problema del concubinato, podemos concluir: para considerarlo como tal, la unión de un hombre y una mujer debe reunir los siguientes elementos:

- 1) Nombre y trato de los concubinos en familia y en sociedad, para reputarse como marido y mujer.
- 2) Estabilidad y permanencia de las relaciones familia-  
res y una cierta publicidad para no ser un hecho clandestino.
- 3) Una condición de fidelidad de ambos concubinos para de-  
der establecer la presunción de que los hijos nacidos-  
en el concubinato, son hijos de los des.
- 4) Un requisito de singularidad, en esa relación.
- 5) El fundamento de capacidad para contraer nupcias o ca-

rencia de impedimentos para poder celebrar en cualquier momento válidamente el matrimonio.

- 6) Una condición de moralidad, exigible en cualquier sistema jurídico para poderlo equiparar al matrimonio civil.

El regular el concubinato no implica sea elevado al rango civil del matrimonio solemne, sin embargo, con ello se garantizaría la organización de la familia, emanada de esa unión.

En nuestro criterio, consideramos solo existente una diferencia entre el concubinato y el matrimonio civil; la solemnidad al exteriorizarse la voluntad; pues en el primero, ambos concubinos manifiestan su voluntad día con día frente a si mismos y a la sociedad; a diferencia de los cónyuges, quienes además, la exteriorizan ante el Juez del Registro Civil, con las solemnidades exigidas por ley en el momento mismo de la celebración del matrimonio.

**CAPITULO CUARTO: EL DERECHO DE HEREDAR EN EL CONCUBINATO.**

**I.-) EL DERECHO DE HEREDAR EN LA SUCESION LEGITIMA.**

**A) Derecho de heredar de los descendientes.**

1) Derecho de heredar de los descendientes en los códigos civiles de 1870 y 1884.

2) Derecho de heredar de los descendientes en el código civil de 1928.

**B) Derecho de heredar de los ascendientes.**

**C) Derecho de heredar de la cónyuge supérstite.**

**D) Derecho de heredar de los colaterales.**

**II.-) DERECHO DE HEREDAR DE LA CONCUBINA.**

**III.-) DERECHO DE HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES DEL CONCUBINATO:**

**A) DESCENDIENTES del concubinato.**

**B) Descendientes del concubinato y otras uniones.**

CAPITULO CUARTO:

EL DERECHO DE HEREDAR EN EL CONCU-  
BINATO.

I.-) EL DERECHO DE HEREDAR EN LA -  
SUCESION LEGITIMA.

Dentro de este inciso nos ocuparemos principalmente de los derechos hereditarios de la sucesión legítima, - pues donde se consagra el derecho de heredar de la concu bina y de los hijos nacidos en el concubinato.

La sucesión legítima tiene lugar en cuatro situacio nes, según nos señala el artículo 1599 del código civil- vigente:

ART.- 1599.- " La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nu lo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III . Cuando no se cumpla la condición impuesta al here dero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del estador, repu - dia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substitute ".

Por su parte el artículo 1649 del mismo ordenamien to jurídico dice:

ART. 1649.- " La sucesión se abre en el momento en que - muere el autor de la herencia, y cuando se declara la - presunción de muerte de un ausente ".

Dentro de nuestro sistema jurídico pueden concu -

rrir tanto la sucesión testamentaria como la sucesión legítima, según lo establecen los artículos 1283, 1599 en sus fracciones II a IV y en el 1601, que a la letra dicen:

ART. 1283.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima."

ART. 1599.- " La herencia legítima se abre:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

IV. Cuando el heredero muera antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto".

ART. 1601.- " Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima ".

Leopoldo Aguilar Carbajal nos señala los siguientes argumentos sobre los cuales descansa la sucesión legítima:

1.-) Teoría del Patrimonio.- El patrimonio forma una unidad, y como consecuencia, al fallecimiento del titular del mismo, no podrá disgregarse dicho patrimonio, - sino por el contrario, formando esa unidad, el activo y el pasivo, se transmite a los sucesores del titular del patrimonio, continuándose las relaciones patrimoniales de la persona muerta.

2.-) Teoría de la Afección Presunta.- Tomando en

cuenta esta teoría, la sucesión legítima se funda en el elemento "afectivo", el cual desciende o asciende, en virtud de la descendencia y de la ascendencia del autor de la herencia, por lo que al faltar la voluntad del testador, tal elemento afectivo tiende a descender o a ascender.

3.-) Otro argumento: el hombre al formar una familia, debe cumplir deberes que no se extinguen con la muerte, como lo es la obligación de dar alimentos a quien se los deba proporcionar.

4.-) Para fundamentar el derecho de heredar de la Beneficencia Pública, se argumenta que el hombre no vive aislado, por el contrario, vive en sociedad y aparte de los deberes familiares, existen otros deberes secundarios, respecto de la colectividad.

Fues bien, como en la sucesión legítima no existe documento o testamento en el cual se contenga la voluntad del de cujus respecto del destino que habrán de seguir sus bienes, derechos y obligaciones, la ley suple la voluntad del difunto; basándose en que no habiendo manifestado su voluntad en forma expresa, la ley la suple en forma tácita, designando herederos a los parientes más cercanos a él, y así lo establece el artículo 1604:

ART. 1604.- " Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632 ".

Ya que hemos mencionado el parentesco diremos, la

ley civil en su artículo 292 sólo reconoce los siguientes tres tipos de parentesco:

- Parentesco de consanguinidad.- Existe entre personas - que descienden de un mismo progenitor (art. 293).
- Parentesco de afinidad.- Se contrae por medio del matrimonio, entre el varón y los familiares de la mujer, y entre ésta y los familiares del varón (art. 294).
- Parentesco civil.- Es el existente entre el adoptante- y el adoptado (art. 295).

En la sucesión legítima sólo dan derecho a heredar el parentesco de consanguinidad y el parentesco civil, jamás tendrán derecho a heredar los parientes por afinidad, como lo establece el artículo 1603.

ART. 1603.- " El parentesco de afinidad no da derecho a heredar ".

" Dentro de la sucesión legítima se puede heredar por:

I.-) CABEZA.- Es cuando la herencia se parte en partes iguales, debido a que a ella concurren parientes - de un mismo orden,

II.-) ESTIRPE.- Heredan por estirpe (partes iguales) los descendientes de un incapaz de heredar, de quien renuncia a la herencia, o de una persona premuerta, respecto de la porción que le correspondiera a su ascendiente.

III.-) LINEA.- Es cuando la herencia se divide en-

dos partes iguales, una para la rama paterna y otra para la rama materna ". 29

Analicemos ahora el orden de heredar dentro de la sucesión legítima, para tal efecto veremos que nos lo señala el artículo 1602.

ART. 1602.- " Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.-) Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.-) A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública ".

A.-) DERECHO DE HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES.

1.-) Derecho de heredar de los descendientes en los Códigos Civiles de 70 y 84:

Los códigos civiles de 70 y 84 hacían una verdadera-

29.-) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1967. Pág. 375.



distinción en materia de filiación, estableciendo dichos ordenamientos jurídicos las siguientes clases de hijos:

a) Hijos Legítimos.- Eran los nacidos dentro de matrimonio, es decir, nacían después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o los nacidos dentro de los trescientos días a partir del momento de la disolución del vínculo matrimonial (artículos 314, 290).<sup>30</sup>

Respecto de los derechos hereditarios de los hijos legítimos, éstos heredaban en partes iguales, sin distinción de sexo o edad, y sin importar si procedían de diferentes matrimonios (artículos 3860 y 3591).

Sólo podían ser legitimados los hijos naturales plenamente reconocidos (artículos 352 y 325).

b) Hijos Naturales.- Eran los que nacían de padres -- no unidos en matrimonio, pudiendo contraer matrimonio válido en cualquier momento (a partir de la concepción), en virtud de no existir impedimento legal alguno en su contra, o en caso de haberlo, éste fuera dispensable (artículos 355 y 328). Respecto de los derechos hereditarios de los hijos naturales, éstos heredaban en partes iguales, sin importar el sexo o la edad, si concurrían únicamente ellos (artículos 3863 y 3592); a condición de que tales hijos naturales fueran plenamente reconocidos. Cabe señalar que los hijos naturales nacidos fuera de matrimonio no tenían

30.-) El primer artículo corresponde al C.C. de 1870 y el segundo, -- corresponde al C.C. de 1884.

derecho a investigar la paternidad (artículos 370 y 343)- y sólo se les concedían el derecho de investigar la maternidad (artículos 372 y 345).

c) Hijos Espúrios.- Tales ordenamientos jurídicos no hacen una definición exacta respecto de lo que es un hijo espúrio, por lo cual nos remontaremos a sus raíces etimológicas, y vemos que "espúrio" proviene del latín "spurius" indicando "al bastardo", es decir, "aquel hijo - que degenera en su origen o en su naturaleza".

Los citados códigos contemplan a los hijos espúrios clasificándolos en:

- a') Hijos Adulterinos.- Eran los concebidos cuando alguno de los padres se encontraba casado con tercera persona en el momento mismo de la concepción, estableciéndose el poderse asentar en el acta de nacimiento el - nombre del padre o de la madre solteros (artículos - 83 y 78).
- b') Hijos Incestuosos.- Eran los nacidos de dos progénitos entre sí, por parentesco de consanguinidad o afinidad en grado que la ley prohibía su matrimonio y, - en el acta de nacimiento del hijo incestuoso sólo se podía poner el nombre de cualquiera de los padres (artículos 85 y 80).

Respecto de los derechos hereditarios de los hijos espúrios, se señaló en ambos códigos, que si tales hijos se encontraban plenamente reconocidos o asignados, y si sólo concurrían ellos, tenían los mismos derechos de los hijos

legítimos (artículos 3863 y 3592).

El maestro Antonio de Ibarrola señala: " Los hijos - son el producto de la generación de un hombre y una mujer que por razones de orden religioso, moral, sociológico y jurídico, mantienen respecto de sus padres relaciones de distinto carácter, según haya sido más o menos lícito el ayuntamiento carnal de sus padres, y desde el punto de vista de la religión, de la moral, de la organización jurídica y económica del ambiente y época social y familiar en que nace ". 31

2.-) Derecho de heredar de los descendientes en el código civil de 1928.

Esta sucesión está fincada en el principio de la "afección presunta" del difunto, en donde media el ele

31.-) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Op. Cit. Pág. 340.

mento afectivo, y en base en él, por regla general se tiene preferencia por los descendientes, y así éstos excluyen a los demás parientes, a excepción del cónyuge superviviente. Existen cuatro supuestos en los cuales los hijos heredan, a saber:

1er. SUPUESTO: Cuando sólo existen hijos.-

La herencia se divide en partes iguales, según lo ordena el artículo 1607.

ART. 1607.- " Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos. La herencia se dividirá entre todos por partes iguales ".

2do. SUPUESTO: Cuando concurren descendientes y cónyuge superviviente.- Al cónyuge le corresponde una parte igual a la de un hijo, preceptuándolo así el artículo 1608.

ART. 1608.- " Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624 ".

3er. SUPUESTO: Cuando concurren hijos y descendientes de ulterior grado.- Los primeros heredarán por cabeza y los segundos heredarán por estirpe, al igual que los descendientes de herederos premuertos, incapaces de heredar o de quienes renuncian a la herencia, como lo establece el artículo 1609.

ART. 1609.- " Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándo

se de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia ".

4to. SUPUESTO: Cuando concurren ascendientes y descendientes.- Los primeros respecto de los segundos, sólo tendrán derecho a alimentos, los cuales bajo ninguna circunstancia podrán exceder de la porción de un hijo, estableciéndolo así el artículo 1611.

ART. 1611.- " Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso - pueden exceder de la porción de uno de los hijos ".

5to. SUPUESTO: Cuando sólo concurren descendientes de ulterior grado.- La herencia se divide en estirpes, y cada una de ellas, por partes iguales, según lo ordena el artículo 1610.

ART. 1610.- " Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción - que a ella le corresponda se dividirá por partes iguales ".

El código civil vigente, en la actualidad, ya no hace la división entre hijos legítimos e ilegítimos, y sólo se concreta a establecer dos tipos que son:

a) Hijos nacidos dentro de matrimonio.- Son los procreados por los cónyuges dentro del matrimonio, es decir, los nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, o los nacidos trescientos días después de la celebración de las nupcias,

tal como lo ordena el artículo 324.

ART. 324.- " Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya proven-ga ésta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial ".

b) Hijos nacidos fuera de matrimonio.- Son los - procreados por personas no ligadas en matrimonio, abarcando tanto hijos cuyos progenitores se encuentran en condi-ciones de poder contraer nupcias desde el momento mismo - de la concepción, como áquellos, cuyos padres no pueden - contraer nupcias legalmente, debido a que media algún im-pedimento legal no dispensable.

La situación de éstos hijos se encuentra regula-da en el código civil vigente en los artículos 360 y si - guientes.

Asímismo el artículo 383 del Código Civil dispo-ne: " Se presumen hijos del concubinario y de la concubi-na:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días conta-dos desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguien

tes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina ".

B.-) DERECHO DE HEREDAR DE LOS ASCENDIENTES.

Este segundo orden lo componen los ascendientes, - pues se piensa, si el afecto no puede descender, entonces deberá ascender, sin dejar fuera al cónyuge superviviente, - y así encontramos los siguientes supuestos:

1er. SUPUESTO: Cuando sólo concurren ascendientes.- Estos herederán por partes iguales, según lo ordena el artículo 1615.

ART. 1615.- " A falta de descendientes, y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales ".

2º SUPUESTO: Si sólo concurrirá un ascendiente y no hubiera cónyuge superviviente.- El primero sucederá en la totalidad de la herencia, porque así lo señala el artículo 1616.

ART. 1616.- " si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia ".

3º SUPUESTO: Cuando concurren únicamente ascendientes de ulterior grado.- Estos heredan en líneas, es decir, a la línea paterna le corresponde la mitad de la herencia y la línea materna le corresponde la otra mitad, sin importar el número de ascendientes de cada línea, y si sólo hubiera una línea, se le aplicará toda la sucesión a ésta, preceptuándolo así los artículos 1617 y 1618 y 1619.

ART. 1617.- " Si sólo hubiera ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales ".

ART. 1618.- " Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna ".

ART. 1619.- " Los miembros de cada línea dividirán entre-



sí por partes iguales la porción que les corresponda ".

4º SUPUESTO: Los progenitores del autor de la herencia - tienen derecho a heredar, aunque hayan sido ilegítimos, - en el caso de haberlo reconocido, pero serán incapaces de heredar cuando el reconocimiento lo hubieren hecho después de la adquisición de los bienes hecha por el causante, pues esto hace presumir que tal circunstancia motivó a los progenitores a reconocerlo, tal incapacidad también se hace extensiva hasta los descendientes del progenitor, preceptuándolo así los artículos 1622 y 1623.

ART. 1622.- " Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos ".

ART. 1623.- " Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos ".

M-0030793

C.-) DERECHO DE HEREDAR DEL CONYUGE SUPERSTITE.

El cónyuge supérstite concurre con todos los parientes, ya sea para integrarlos o excluirlos, en su reglamentación se comprende tanto al cónyuge como a la cónyuge, - desde el momento en que la ley habla genéricamente al decir "cónyuge que sobreviva", y así tenemos los siguientes supuestos en los cuales de acuerdo con la ley el cónyuge puede heredar:

1er. SUPUESTO: Cuando concurre el cónyuge con descendencia.- Al primero le corresponderá una porción igual a la de un hijo, pero si éste tiene bienes suficientes y superiores a los de la porción de un hijo, no tendrá derecho a heredar; pero si estos bienes no fueran superiores a los de la porción de un hijo, sólo heredará en la cantidad suficiente para igualar dicha porción, ordenándolo de ésta manera los artículos 1624 y 1625 de la ley civil.

ART. 1624.- " El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia ".

ART. 1625.- " En el primer caso del artículo anterior el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada ".

2º SUPUESTO: Si concurre el cónyuge supérstite con ascendientes.- Aquél tendrá derecho a la mitad de la herencia, y la otra mitad se aplicará a los ascendientes, como lo establece el artículo 1626.

ART. 1626.- " Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes ".

3º SUPUESTO: Si concurre el cónyuge superviviente con hermanos del autor de la herencia.- El primero tendrá derecho a los dos tercios partes de la herencia, y la otra tercera parte se dividirá en porciones iguales entre los hermanos del causante. Esta misma regla funciona aunque el cónyuge supérstite tenga bienes, sin importar su cuantía, ordenándolo de esta manera los artículos 1627 y 1628.

ART. 1627.- " Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá en partes iguales entre los hermanos ".

ART. 1628.- " El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios ".

D.-) DERECHO DE HEREDAR DE LOS COLATERALES.

Antonio de Ibarrola define al parentesco: " El lazo permanentemente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al de engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley ". 32

Flaniol lo define de la siguiente forma:

" Es la relación que existe entre dos personas que descienden una de otra, o que descienden de un autor común ". 33

Flaniol señala: " Junto a este parentesco real que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco completamente ficticio que se establece por medio de un contrato particular llamado " adopción ". 34

Existen dos sistemas para computar los grados de parentesco, dentro de una línea y son:

1) El civil o romano.- En la línea recta se cuentan tantos grados como número de generaciones, menos una, la del tronco común. La línea es la serie ordenada de personas que descienden de un mismo tronco común, y puede ser recta, la cual a su vez es ascendiente o descendente; o bien, puede ser transversal o colateral, éste último se presente cuando las personas no descienden unas de otras,

32) Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia. Op. cit. Pág. 107.

33) Flaniol y Ripert. Op. cit., Pág. 12.

34) Idem.

pero tienen un mismo tronco común y, ésta a su vez puede ser: igual o desigual.

2) El canónico o germánico.- En la línea recta se cuentan tantos grados como generaciones, quitando al tronco común.

La serie de parientes que descienden uno de otro forma lo que se llama " línea recta ", llamado " PARENTESCO DIRECTO "; y se representa por medio de una línea recta que va de uno de los parientes a otro, cualquiera que sea el número de los intermediarios.

En cuanto al parentesco que une a dos parientes descendientes de un mismo tronco común, se llama " parentesco colateral ", cuya representación gráfica se hace utilizando un ángulo, ocupando los parientes a relacionar las extremidades inferiores del ángulo, ocupando el tronco común el vértice, los dos parientes colaterales forman partes de dos líneas diferentes separadas a partir del tronco común, el cual representa el punto de la bifurcación.

En seguida haremos mención de algunos términos comúnmente utilizados en lo concerniente al parentesco:

" CONSANGUINIDAD .- Vínculo natural que une a personas procedentes del mismo tronco común, por generación;

TRONCO.- Persona de la cual proceden los demás consanguíneos y en la que se unen;

LÍNEA.- Serie de personas que descienden de un mismo tronco, por consanguinidad, la cual puede ser: recta, que-

es la serie de personas que descienden una de otra por generación y puede ser ascendente o descendente; o co lateral, serie de personas que descienden de un mismo tronco común, pero no una de otra;

**GRADO.**- Es la medida o distancia entre las personas de la misma línea o generaciones que se interponen entre ellas ". 35

El parentesco engendra diferentes derechos y obligaciones, a saber:

**DERECHOS:**

- Derecho de suceder.
- Derecho de los padres sobre la persona y bienes de su hijo, en virtud de la patria potestad.
- Derecho de los parientes indigentes a recibir alimentos.

**OBLIGACIONES:**

- Deber de los padres de educar a sus hijos.
- Deber de respeto de los descendientes hacia sus padres.
- Deber entre parientes en línea recta, de proporcionarse alimentos cuando estén necesitados de los mismos.

Nuestra ley civil vigente, sólo reconoce tres tipos de parentesco: El de consanguinidad, el civil y el de afinidad (art. 292); pero únicamente los dos primeros dan derecho a heredar (art. 1603).

**ART. 292.**- " La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil ".

ART. 1603.- " El parentesco de afinidad no da derecho a heredar ".

El parentesco de consanguinidad existe entre las personas que descienden de un mismo tronco común, tal como lo establece el artículo 293.

Por su parte el artículo 295 establece que el parentesco civil nace en virtud de la adopción, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

La línea puede ser recta, cuando se compone de parientes descendientes de un mismo tronco común; o puede ser transversal, también llamada "colateral", cuando se compone de personas que sin proceder una de otra, descienden de un mismo tronco común, tal como lo ordena el artículo 297 de la ley civil vigente.

En materia sucesoria y dentro de la sucesión legítima, opera la siguiente regla general, establecida por el artículo 1604.

ART. 1604.- " Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632 ".

Los códigos civiles de 70 y 84 establecían el derecho de heredar de los parientes colaterales hasta el octavo grado, como lo ordenaban los artículos 3875 y 3618, respectivamente. Actualmente, la ley civil ha restringido tal derecho de heredar, solamente hasta el cuarto grado,

por lo que respecta a parientes colaterales, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, tal como los señala el artículo 1634, que ordena:

ART. 1634.- " A falta de los llamados en los artículos anteriores sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales "

El código civil vigente, en materia de sucesión de los colaterales, siguió los mismos pasos de los códigos de 70 y 84, haciendo únicamente la siguiente supresión: " cuando falten hijos legítimos, concurrirán a la herencia los hijos naturales " (artículos 2623) y a falta de éstos, los espúrios.

Lo anterior se debe a que en nuestro actual código no hace la diferenciación hecha en los anteriores códigos, respecto de los hijos, además, suprime el derecho de representación respecto de los hijos de los medios hermanos, - previsto en el artículo 3624 del C.C. de 1824; en la actualidad, todos los hijos tienen derecho a heredar, ya sea por cabeza o por estirpe, tal como lo ordena el artículo 1632.

ART. 1632.- " Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ar



título anterior ".

El Capítulo VI, del Título Cuarto, del Libro Tercero, del código civil vigente, se denomina "De la sucesión de la concubina", regulando el artículo 1635, el derecho de heredar de la concubina dentro de la sucesión legítima, siendo la fracción V, la que estatuye el derecho de heredar de la concubina en concurrencia con los parientes colaterales del concubinario, solo hasta el cuarto grado, concediéndole a la concubina el derecho de heredar la tercera parte de la masa hereditaria, y las otras dos terceras partes serán aplicables a los parientes colaterales dentro del cuarto grado del concubinario.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 no regularon tal situación, pues desconocían las uniones de hecho o concubinato, y por lo mismo desconocían las consecuencias de derecho que pudieran traer aparejadas tales uniones.

Los parientes colaterales del concubinario, como de cualquier persona, dentro del cuarto grado, comprenden hasta los primos carnales, es decir, a los hijos de los hermanos de un mismo tronco común o progenitor.

Dentro de la legislación civil vigente, y en materia de sucesión legítima, pueden darse cuatro diferentes casos, en los que los parientes colaterales dentro del -

cuarto grado puede heredar, a saber:

1er. SUPUESTO: Cuando concurren hermanos por ambas líneas.- Estos sucederán por partes iguales, preceptuándolo así el artículo 1630.

ART. 1630.- " Si sólo hay hermanos por ambas líneas, su cederán por partes iguales ".

2do. SUPUESTO: Cuando concurren hermanos con medios hermanos.- Los primeros heredarán doble porción respecto de los segundos; cuando concurren hijos de hermanos e hijos de medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que renuncien a la herencia; los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, tal como lo ordena el ya citado artículo 1632.

3ro. SUPUESTO: Cuando sólo concurren sobrinos.- Estos heredarán por estirpes y, dentro de cada una, por cabezas, estableciéndolo así el artículo 1633.

ART. 1633.- " A falta de hermanos, sucederán los hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe, por cabezas ".

4to. SUPUESTO: A falta de cualquier otro pariente.- Heredarán los más próximos, dentro del cuarto grado, salvo el caso de que existe concubina, como lo ordena el artículo 1634.

ART. 1634.- " A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos de-

tro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales".

## II.-) DERECHO DE HEREDAR DE LA CONCUBINA.

Julien Bonnecase señala: "La concubina se ha beneficiado al mismo título de la esposa legítima, debido a las leyes de emergencia (Francia), demostrando con esto una — tendencia favorable al reconocimiento jurídico de la unión libre, lo cual se corrobora, con el reconocimiento del concubinato a principios de este siglo, al permitirse la declaración judicial de la paternidad fuera del matrimonio, — cuando el pretendido padre y la madre, hubieren vivido en estado de concubinato notorio, durante el período legal de la concepción, en base a lo anterior, el concubinato se erige respecto de la presunción de la paternidad, de hijos nacidos fuera de matrimonio".<sup>36</sup>

Como ya lo vimos en los códigos civiles de 70 y 84,

36) Bonnecase, Julien, Op. cit., pág. 326

no se le concedió ningún derecho hereditario o derecho de exigir alimentos a la concubina, sino hasta el código civil vigente, en donde se le concede tal derecho, y en la Exposición de Motivos del Proyecto del mismo código, se resalta el deber de rendir tributo al matrimonio, pero también se reconoce el derecho de la concubina para heredar e incluso de poder exigir alimentos, pues al ser el concubinato una situación de hecho, no prohibida por la ley, es bien justo concederle en sucesión legítima el derecho de heredar, como de poder exigir alimentos en casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigne ninguna porción.

El código civil vigente reconoce el derecho de heredar así como el derecho de exigir alimentos a la concubina, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que ambos concubinos esten libres de matrimonio entre sí, o respecto de terceras personas.
- Que la relación del concubinato haya durado y se haya establecido por lo menos, cinco años anteriores a la muerte del autor de la herencia.
- Cuando hayan procreado hijos, requisito éste no indispensable.
- Por último, un requisito condicional, consistente en: a la muerte del cedente no deberán concurrir varias concubinas, porque de lo contrario ninguna de ellas tendrá derecho a heredar, o exigir alimentos dentro de la sucesión testamentaria.

Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 1368 y 1635, que a continuación transcribiremos:

"ART.- 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que esten imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, éste derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el sobreviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ella tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales den

tro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes - para subvenir a sus necesidades".

"ART. 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años - que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que lo - sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II. Si la concubina concurre con descendientes del - autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hi- jos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, -- tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la he- rencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales, dentro del cuarto grado, del autor de la herencia, tendrá derecho

a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará".

La porción hereditaria de la concubina varía según existan parientes del autor de la herencia, así como de que existan descendientes del causante; de éste y de la concubina.

Existen autores que se oponen al reconocimiento de derechos de la concubina para poder heredar, así como exigir alimentos, como el maestro De Ibarrola, que manifiesta: "No se puede considerar como contrato de derecho al concubinato, como tampoco la unión por una sola vez, con una — persona de distinto sexo".<sup>37</sup>

37) De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1972. Pág. 897.

En respuesta a la opinión de Antonio de Ibarrola, el - Llc. Ernesto Gutierrez y González, señala: "Los contratos se pueden clasificar atendiendo a su función económica, al campo del derecho donde se realizan, así como contratos de Derecho Civil, interezándonos particularmente éste último aspecto, y vemos cómo dentro de la clasificación de los contratos que atiende a la voluntad de las partes contratantes, y así vemos como existen contratos:

- Consensual.- Se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades, sin necesidad de revestir forma alguna específica prevista por la ley.

- Formal.- La voluntad de las partes se externa bajo cierta forma establecida por la ley, y si no se cumple con ésta, de todos modos el acto existirá, pero no surtirá plenamente sus efectos jurídicos, quizá porque se afecte de nulidad.

Solemne.- Es aquél en donde la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de las partes se externe con la forma prevista por ella, y si la forma señalada no se cumple, el acto será inexistente".<sup>38</sup>

Siguiendo a Ramón Sánchez Medal, el contrato consensual es: "aquél que no requiere de formalidades determinadas para su validez".<sup>39</sup>

- 38) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición. Editorial Cajiza, S.A. Puebla, México 1976. Págs. 193 y 194.  
39) Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 77.



A su vez invocamos el artículo 1832 de la Ley sustantiva, que establece:

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley".

Por su parte Rafael de Pina establece lo que es el contrato, diciendo: "Convenio en virtud del cual se produce o transfiere una obligación o un derecho".<sup>40</sup>; posteriormente respecto del contrato consensual establece: "contrato que para su perfeccionamiento no necesita más que el consentimiento de las partes contratantes".<sup>41</sup>

De acuerdo con la anterior clasificación de Gutiérrez y González y, con el criterio de Ortiz Urquidí, quien señala que el matrimonio tamaulipeco es un acto jurídico consensual, podemos concluir de la siguiente forma: si el matrimonio es considerado como un contrato solemne, pues para su existencia, la voluntad de los contrayentes debe externarse de acuerdo a la forma prescrita por la ley; de igual manera, el concubinato, puede considerarse como un contrato consensual, el cual se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades de los concubinos, es decir, unirse en vida común, sin observar ninguna formalidad, como lo establece el artículo 1832, para los contratos consensuales.

40) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 6ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 154.

41) Idem. Pág. 151.

De Ibarrola, respecto del derecho de heredar de la con  
cubina, señala: "En nuestro medio, la institución produce  
sanos efectos cuando se trata por ejemplo, de una mujer ca  
sada únicamente en consonancia con los ritos religiosos --  
que practica; pero fuera de este caso, creemos que el códi  
go actual comete un grave error".<sup>42</sup>

En lo personal, estimo, si el matrimonio es considera-  
do como un contrato solemne, cuya inobservancia de la forma  
lidad establecida por la ley, traerá como consecuencia la  
inexistencia del acto; entonces, por qué De Ibarrola trata  
de equiparar el matrimonio civil con el matrimonio religio-  
so, al considerar "que la institución produce sanos efec-  
tos cuando se trata de una mujer casada de acuerdo con los  
ritos religiosos", no cuando tal unión se hace sin obser-  
var siquiera los ritos religiosos.

En respuesta a lo anterior, Gutiérrez y González dice:  
"Hizo ver el maestro D. Francisco H. Ruiz al señor Presi-  
dente, cómo la gran mayoría de las parejas de personas del  
pueblo, forman sus hogares sobre la base del concubinato,  
y viven unidos así, años y más años, engendran hijos, y se  
presentan uno al otro como "mi esposa" y "mi esposo", aun-  
que no lo sean. Pero el punto definitivo para convencer al  
más reacio y timorato que invoque una falsa moral contra -  
el concubinato es esta: ¡Una pareja que contrae nupcias e-

42) De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Op. cit. Pág. 897.

clesiásticas sin contraer nupcias civiles, estará casada?. De acuerdo con la ley que vale, la ley civil; indudablemente que no. ¿Pero entre ellos que se consideran?, pues marido y mujer. Pero ¿Ante la sociedad que son?, ¿Amantes?, NO, no son amantes, son concubinos. Y ¿Que tal situación de esa pareja, no es igualmente respetada que la de los dos que se casaron por la ley civil?, sin duda alguna que sí".<sup>43</sup>

La ley civil establece genéricamente cuatro condiciones para poder concederle a la concubina derecho de heredar dentro de la sucesión legítima:

- Haber vivido con el autor de la herencia como si fuera su marido.
- Haber cohabitado por lo menos los cinco años anteriores a la muerte del cedente, o haber tenido hijos con él.
- Encontrarse ambos libres de matrimonio entre sí, o respecto de terceras personas.
- A la muerte del concubino, sólo deberá existir una concubina, pues de lo contrario, ninguna tendrá derecho a heredar.

Estas condiciones las ha recogido el código civil vigente en el artículo 1635, que establece el derecho de heredar de la concubina dentro de la sucesión legítima.

Conforme a éstos requisitos se estructura el derecho de heredar de la concubina, el cual va variando como ya an

43) Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio pecuniario y moral o Derecho de la personalidad. Editorial José M. Cajica, Jr. S.A. Puebla, México. Pág. 597.

tes se dijo, según concurren o no, parientes del autor de la herencia.

La ley civil prevee en forma taxativa seis diferentes casos en los que la concubina hereda, variando su porción hereditaria, según concurren o no parientes del autor de la herencia, y a saber:

1er. CASO.- Cuando concurre la concubina con hijos del autor de la herencia: Dentro de esta forma de suceder, a la concubina se le atribuyen los mismos derechos hereditarios de la cónyuge, tan es así que le son aplicados los artículos 1624 y 1625 de la ley sustantiva, para regular su porción hereditaria. El artículo 1635 en su fracción I, regula tal situación :

"ART.- 1635.- La mujer con quien el autor de herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que también sean del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 ".

En base a lo anterior, la concubina heredará una porción igual a la de un hijo, siempre y cuando no tenga bienes para subsistir, y si tuviera bienes suficientes que igualaran la porción de un hijo, no tendrá derecho a heredar; de

ro si esos bienes no fueran suficientes para igualar la porción de un hijo, sólo heredará en la cantidad suficiente - para igualar dicha porción.

2do. CASO: Si la concubina concurre con hijos, que lo sean sólo del autor de la herencia.- La fracción II del artículo 1635 es la que regula tal situación, y establece:

"II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo".

En el artículo 1624 se señala la concurrencia para heredar de la cónyuge con descendientes, sin hacer una separación: entre si son o no son hijos de la cónyuge; en cuyo caso le corresponde a aquélla la porción de un hijo, observándose por lo demás, las reglas ya anotadas con anterioridad. Sin embargo, cuando la concubina concurre sólo con hijos del concubinario, únicamente de él, le corresponde sólo mitad de la porción de un hijo, esto es en atención a que se presupone la preexistencia de otra relación similar o bien, la de una cónyuge, con la que disolvió o no el vínculo matrimonial, recibiendo la concubina como sanción, la reducción de su porción hereditaria.

3er. CASO: Cuando concurre con hijos de ambos, y del concubinario únicamente.- Artículo 1635, fracción III :

"Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el

autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo".

Tal como lo establece la fracción III del artículo invocado, la concubina solo tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

4to. CASO: Cuando concurre con ascendientes del autor de la herencia.- Este supuesto lo regula la fracción IV - del multicitado artículo, y establece:

"Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión".

En base a lo establecido por la ley civil, a la concubina le corresponde la cuarta parte de los bienes de la masa hereditaria, aplicándose las otras tres cuartas partes a los ascendientes del causante.

Esta situación en comparación con la de la cónyuge, a quien corresponde la mitad de la masa hereditaria, en mi opinión es inequitativa; pues no hay razón para disminuirle a la concubina, que reúne los requisitos señalados por la ley, su porción hereditaria, y vemos aquí como el legislador cambia su postura respecto de la fracción I del mismo artículo, en donde, se le reconocen a la concubina los mismos derechos que a la cónyuge.

5º CASO: Cuando concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado.- La fracción V, del artículo 1635 es

tablece:

"Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta ".

La concubina sólo tiene derecho a la tercera parte de la masa hereditaria, como lo consagra la ley civil.

6º CASO: Cuando sólo concurre la concubina.- El artículo 1635 en su fracción VI regula tal situación, y dice:

"Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina, y la otra mitad a la Beneficencia Pública".

De lo anterior, se deduce, que encontramos un tratamiento totalmente diferente para la concubina respecto de la cónyuge, tratamiento, a nuestro juicio, injusto e incongruente con los lineamientos seguidos en un principio por el Código civil, pues ya vimos como, por una parte, la fracción I del artículo 1635 en relación a los artículos 1624 y 1625, pretenden dar a la concubina el mismo trato, en materia sucesoria, del de la cónyuge y, por otra parte, se establece que cuando fallezca alguno de los cónyuges y no existan parientes de ulterior grado, el cónyuge supérstite heredará la totalidad de los bienes. Entonces nos preguntamos ¿Cómo es posible que a la concubina, por el simple hecho de serlo, se le prive de un cincuenta por ciento de la

masa hereditaria, y más aún que tal parte pase a la Beneficencia Pública?

Para complementar este punto, en virtud de no ser nuestro tema a desarrollar, diremos que, cuando la Beneficencia Pública hereda, se debe de tener en cuenta lo establecido en la fracción III del artículo 27 constitucional, - conforme al cual las instituciones de beneficencia pública o privada, sólo podrán adquirir bienes raíces, necesarios para su objeto.

Dicha fracción III, ordena:

"Las instituciones de beneficencia pública o privada, -- que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, - la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que -- los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán -- estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio".



rencia se dividirá entre todos por partes iguales".

El citado artículo habla en forma genérica, pues se -  
concreta a establecer el término "hijos" en su acepción -  
más amplia, sin hacer alguna otra distinción.

De la misma manera vemos como las fracciones I, II y -  
III del artículo 1635 sólo hablan de "hijos o descendientes".

## CAPITULO QUINTO: DERECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO.

### I.- SITUACION ACTUAL DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO.

### II.- CAPACIDAD PARA HEREDAR.

### III.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR:

- A) Incapacidad por falta de personalidad.
- B) Por delito.
- C) Por atentados contra la libertad del testador.
- D) Por violación a la integridad del testamento.
- E) Por razones de orden público.
- F) Por falta de reciprocidad internacional.
- G) Por renuncia o remoción de un cargo conferido por testamento.

### IV.- DEL PORQUE PRETENDEMOS INCORPORAR EL DERECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO.

- A) Igualdad de capacidad jurídica del hombre y - de la mujer: art. 2º del C.C. vigente.
- B) Igualdad de la mujer y del varón frente a la ley: art. 4º constitucional.
- C) Derecho de heredar en la ley atraria.

### V.- PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY CIVIL

**CAPITULO QUINTO: DERECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO.**

**I.-) SITUACION ACTUAL DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO.**

El concubinato es uno de los más importantes problemas y realidades por el cual cruzan todas las sociedades, existen algunos países como son: Guatemala, Cuba, Rusia, Venezuela etc., quienes en sus ordenamientos jurídicos han introducido la regulación de la institución del concubinato, toda vez que alrededor del mismo se han estructurado infinidad de familias, mismas que por el hecho de no fincarse sobre las bases del matrimonio, sería injusto negarles consecuencias jurídicas.

Así vemos como la institución del concubinato nació --- desde tiempos remotos, quizá siendo precedente éste del --- propio matrimonio solemne, en los tiempos primitivos en --- donde únicamente existía la ley del más fuerte, pero es en Roma en la época de la República, en donde por primera vez se empieza a normar dicha institución al señalarse: "toda unión regular que no podía incluirse dentro de las justas nupcias por algún motivo de moralidad pública, ya por da--- rentesco, ya por la existencia de un matrimonio anterior, --- o por la diferencia de linaje, se le consideraba CONCUBINATO.

En la época Imperial el concubinato se semejaba tanto a las justas nupcias, que el emperador Augusto dictó leyes reglamentarias de las justas nupcias, quedando con ello regulado el concubinato, tales leyes eran: la Lex Julia de Adulteris (año 18 A. de C.) y la Lex Pappia Poppea (año 9 A. de C.).

El emperador Adriano introduce por primera vez en el año 119 A. de C., un matiz jurídico en el concubinato al otorgarle un muy reducido derecho a la herencia en favor de los hijos nacidos de soldados unidos en concubinato.

En Cuba la unión de hecho es elevada al rango de matrimonio civil el 5 de julio de 1940, y así el Código de Familia destina su Capítulo Primero a cuestiones del matrimonio en general, regulando la unión de hecho en su Sección Tercera denominada "DEL MATRIMONIO NO FORMALIZADO".

En Rusia, desde el año de 1944, las legislaciones de una serie de Repúblicas soviéticas, reconocieron tanto al matrimonio registrado como al llamado "matrimonio de hecho", el cual es definido de la siguiente forma: "La vida habitual en común de dos personas de distinto sexo, de modo tan especial que no quepa duda sobre la existencia de los lazos íntimos de unión".<sup>44</sup>

En nuestro país en la época de México Independiente, -

44) De Castro, Horacio. Op. cit., Pág. 463

los legisladores de los códigos civiles de 70 y 84 no regularon la figura del concubinato.

Sin embargo, tales ordenamientos jurídicos no obstante no regular el concubinato, no por ello le negaron ciertas consecuencias de derecho respecto de los hijos nacidos en concubinato, es decir, tanto a la concubina como al concubinario no se les tomó en cuenta para las obligaciones y derechos que podían derivar de esa unión, pero si les concede derechos hereditarios a los hijos nacidos en concubinato, a lo anterior en base a que sólo dentro del concubinato, pueden darse los hijos naturales, pues sus progenitores en cualquier momento podían contraer nupcias, al no existir ningún impedimento legal para ello.

En la legislación mexicana no existe ninguna definición sobre el concubinato, encontrando por primera vez y, en forma implícita, la siguiente definición en el artículo 1635 del código civil vigente: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, con la cual tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...".

El concubinato significa siempre ausencia de matrimonio, pues de lo contrario, se caería en el amasiato.

Del texto del artículo 1635 se establecen los siguientes requisitos:

- Posesión de estado.- Es decir, que vivan como marido y mujer imitando la unión matrimonial.
- Temporalidad.- Esta debe implicar continuidad, regularidad y duración de las relaciones sexuales. Nuestro ordenamiento jurídico establece como término: cinco años.
- Singularidad.- Sólo debe existir una concubina, en caso contrario, perderá todo derecho respecto del concubinario.
- Publicidad.- Las relaciones nacidas del concubinato deben ser públicas, de lo contrario, su clandestinidad impedirá producir efectos jurídicos.
- Capacidad.- Exige a los concubinos la misma capacidad - de los cónyuges para contraer nupcias, esencialmente, la ausencia de un impedimento derivado de la existencia de un matrimonio anterior.

Las anteriores condiciones las han recogido los artículos 1368, fracción V y 1635 del código civil vigente, en donde se establece el derecho de exigir alimentos y el derecho de heredar de la concubina, respectivamente.

El código civil vigente en su artículo 1368, fracción V, hasta antes de la reforma de 1975, sólo se le concedía a la concubina el derecho de pedir alimentos en la sucesión testamentaria del concubino, y no así de éste respec-

to de la concubina, al establecer dicha fracción:

"A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Ahora con la reforma de 1975, parece concederle a ambos, el derecho de percibir alimentos mutuamente dentro de la sucesión testamentaria, cuando se encuentren imposibilitados para trabajar y no tengan bienes suficientes, al establecer la fracción V del artículo 1368 las palabras "A la persona con quien el testador vivió", estableciendo dicha fracción: "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta". Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

II.-) CAPACIDAD PARA HEREDAR.

El artículo 1313 del código civil vigente, dispone:  
"Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las siguientes causas:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

En este artículo nuestro legislador señala en forma genérica la regla respecto de la capacidad que tiene todo individuo para heredar, y por ella, todo individuo por el simple hecho de ser persona tiene capacidad para adquirir derechos hereditarios, la anterior disposición se complementa con lo establecido en el artículo 1334, que ordena:

"Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia".

De lo anterior, se deduce que para adquirir derechos --



hereditarios se necesita ser capaz al momento de la muerte del autor de la herencia, pues tales derechos hereditarios se adquieren desde el momento de la concepción del embrión y al momento mismo de la muerte del autor de la herencia, quedando sujetos a la condición del nacimiento del feto.

En conclusión, podemos afirmar que toda persona es capaz de suceder a otra en sus derechos, obligaciones y bienes, salvo que:

- Sea incapaz de heredar por alguna de las circunstancias enumeradas en las diferentes fracciones del artículo 1313.
- La persona nombrada como heredero, no sea capaz al momento de la muerte del autor de la sucesión, tal como lo establece el artículo 1334.

### III.-) INCAPACIDAD PARA HEREDAR.

El propio artículo 1313 del código civil vigente, en sus seis fracciones no señala quienes y por qué causas están incapacitados para heredar, y como tales encontramos a:

A.) INCAPACIDAD POR FALTA DE PERSONALIDAD.

El artículo 1314 del código civil vigente, ordena:  
"Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

La misma ley señala en su anterior artículo, quienes son incapaces de heredar: los no concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia, o bien, los que hayan sido concebidos, y no nazcan viables.

Para saber cuándo se es viable y cuándo no, habremos de estar a lo dispuesto en el artículo 337 :

"Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

De lo anotado vemos como se establece una doble posibilidad para poder reputar como nacido viable el feto:

- Cuando vive veinticuatro horas desprendido de la madre.
- Cuando es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

La incapacidad por falta de personalidad, se finca en el principio fundamental del derecho sucesorio; al decir: "SOLO PUEDE HEREDAR QUIEN EXISTA Y SOBREVIVA AL DIFUNTO".

Del anterior principio se desprenden dos cuestiones medulares: existencia y sobrevivencia;

- EXISTENCIA.— Esta supone que el heredero haya nacido vivo y viable, al tiempo de la apertura de la sucesión, o por lo menos, se encuentre concebido en tal momento.
- SOBREVIVENCIA.— Implica que el heredero no muera antes del autor de la herencia.

Del análisis de los dos puntos medulares del principio fundamental del derecho sucesorio, podemos concluir de la siguiente manera:

"Sólo pueden heredar aquéllas personas que hayan nacido viables, o que se encuentren concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia".

#### B.) FOR DELITO.

Este tipo de incapacidad se finca en dos supuestos:

- 1) Comisión de un delito y,
- 2) Ejecución de un acto inmoral.

El código civil determina en su artículo 1316 una serie de hipótesis de diferentes delitos, creando esta incapacidad para heredar :

"ART. 1316.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acsación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. El cónyuge quien mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeran a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia --- que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieran cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, -- no se cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable -- de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos".

El código civil estableció tales supuestos en virtud a la "gratitud" que se debe guardar respecto del autor de la herencia, pues como anteriormente se dijo, la sucesión legítima tiene uno de sus puntos de apoyo en la "Teoría de -- la presunta afección".

G.) FOR ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DEL TESTADOR.

La incapacidad por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, reviste los siguientes casos - especiales de incapacidad para heredar:

1) Incapacidad del médico que asistió al testador en el momento mismo de la formulación de su testamento, o cuando lo asistió durante su última enfermedad, haciéndose extensiva tal incapacidad hasta los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del médico, como lo establece el artículo 1323:

"Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que ha ya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes o descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos sean también herederos legítimos".

2) La incapacidad impuesta a los ministros de los cultos religiosos que hayan asistido espiritualmente al testador durante la época en la cual hizo su testamento, misma incapacidad de igual manera a la del médico, se hace extensiva a los familiares del sacerdote, siendo éstos sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, tal como lo señala el artículo 1325 :

ART. 1325.- "Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubiere fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros".

3) La incapacidad que tienen el curador y el tutor, cuando han sido instituidos herederos del menor que se encontraba bajo su responsabilidad, salvo dos casos:

a) Cuando son instituidos herederos después de que el menor tutelado haya alcanzado la mayor edad, siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, como lo señala el artículo 1324 :

"Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela".

b) Cuando han sido instituidos herederos antes de ser nombrados tutor o curador, para desempeñar tal puesto.

Los tres tipos de incapacidad: para el médico, para el ministro de un culto religioso y para los tutores y curadores, no son extensivas a sus familiares ni a ellos cuando sean herederos legítimos con derecho a heredar dentro de la sucesión legítima.

Lo anterior se finca en el principio: "LOS PARIENTES MAS PROXIMOS EXCLUYEN A LOS MAS LEJANOS", consagrado en el artículo 1604.

D.) POR VIOLACION A LA INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO.

Se reputa que la integridad del testamento ha sido violada cuando se instituyen como herederos al notario o a los testigos que intervinieron en el testamento, salvo que se traten de herederos legítimos, misma incapacidad y salvedades se encuentran reguladas en el artículo 1324, haciéndose extensiva tal incapacidad a los cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos del notario, o de los testigos que intervinieron en la elaboración del testamento.



E.) POR RAZONES DE ORDEN PUBLICO.

En este tipo de incapacidad encuadramos los siguientes cinco casos específicos:

1) Incapacidad de los ministros de los cultos para heredar algún otro ministro de cualquier culto religioso, o bien, para heredar a terceras personas siempre y cuando no tengan parentesco dentro del cuarto grado (art. 1325). Lo anterior alcanza un rango constitucional al establecer el penúltimo párrafo del artículo 130 constitucional:

"ART. 130 CONST. PENULTIMO PARRAFO.- No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

2) Incapacidad de las iglesias para poder adquirir bienes, lo cual encuentra su fundamento legal en el último párrafo del artículo 130 constitucional y en la fracción II del artículo 27 del citado ordenamiento jurídico, que establecen:

ART. 27 CONST. FRACCION II .- " Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo

no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el gobierno Federal, quien determinará los que pueden continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas culturales, seminarios, asilos, o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación".

ART. 130 CONST. ULTIMO PARRAFO.- "Los bienes muebles e inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución".

Respecto de las incapacidades de los ministros de los

cultos y de las asociaciones religiosas, y en base a la -- Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la frac-- ción II del artículo 27 constitucional, publicada en el -- Diario Oficial del 31 de diciembre de 1940, establece en -- su artículo 7º, lo siguiente:

ART. 7º.- "Para los efectos de esta Ley, se reputan in-- muebles, las participaciones a cualquier título en socie-- dades o asociaciones propietarias o poseedoras de bienes raíces".

3) Incapacidad de heredar de los extranjeros res-- pecto de las zonas prohibidas, esto es a efecto de no trans-- mitírseles bienes raíces en una faja de cien kilómetros a lo ancho de las fronteras y de cincuenta kilómetros a lo -- largo de las playas, según lo establece la fracción I del artículo 27 constitucional al establecer:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse comé nacionales respecto de dichos bie-- nes y en no invocar la protección de sus gobiernos por -- lo que se refiera a aquéllos; bajo la pena, en caso de fal-- tar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, -- los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierra y aguas".

4) La incapacidad de las sociedades extranjeras para la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República Mexicana, según lo ordena la fracción VI del artículo 27 constitucional al establecer:

"Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución".

5) Incapacidad de las sociedades comerciales por acciones para adquirir por herencia, fincas rústicas destinadas a la agricultura, según lo regula la fracción IV del multicitado artículo 27 constitucional, que establece:

"Las sociedades mercantiles por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyen para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para al-

gún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Nación o de los Estados, fijarán en cada caso".

**F.) FOR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.**

Es decir, los extranjeros son incapaces de heredar a los mexicanos, cuando de acuerdo con sus leyes, los mexicanos no pueden heredar a los extranjeros (art. 1328).

ART. 1328.- "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes en favor de los mexicanos".

Una de las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es: el manejar las relaciones internacionales e intervenir en la celebración de todo tratado, convenio o a

cuerto en los que nuestro país sea parte, velar por el buen nombre de México en el extranjero a través de sus agentes diplomáticos, impartir protección a los mexicanos, ejercer funciones de Registro Civil; así como adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero, tal como lo disponen las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

G.) RENUNCIA O REMOCION DE UN CARGO CONFERIDO  
FOR TESTAMENTO. /

Esta incapacidad supone dos casos concretos:

1) Son incapaces de heredar el tutor, curador o albacea, que rehusen sin justa causa al cargo conferido -- por el testador dentro de su testamento, al igual de aquellos que son removidos por no cumplir formalmente con su cargo.

2) Son incapaces de heredar el tutor y el curador cuando rehusen sin justa causa ejercer la tutela legítima de los incapacitados, asimismo serán incapaces de heredar aquellas personas que rehusaron dicho cargo y que con

posterioridad sean instituidos herederos por testamento por aquella persona con quien negaron desempeñar dicho cargo.

Generalmente, este tipo de incapacidad se observa cuando la institución es condicional.

De lo antes anotado podemos decir, de acuerdo a los -- dispuesto por el artículo 1313: "toda persona tiene capacidad para heredar", salvo que la pierda por alguna de las causas señaladas en las fracciones del citado artículo, además el heredero al momento de la muerte del autor de la herencia debe ser capaz, como lo señala el artículo 1334, y si la institución fuere condicional deberá ser capaz al momento de cumplirse la condición (art. 1335).

#### C O N C L U S I O N:

El concubinario, como persona y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1313, en principio tiene derecho y capacidad para heredar a su concubina, siempre y cuando sea capaz al momento de la muerte de ésta, tal como lo señala el artículo 1334, y no haya perdido tal capacidad para heredar al encuadrar su conducta dentro de cualquiera de los supuestos señalados en el propio artículo 1313 en sus diversas fracciones.

IV.-) DEL PORQUE PRETENDEMOS INCORPORAR EL DERECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO.

Existen varias causas por las cuales el concubino pueda suceder a su concubina dentro de la sucesión legítima, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

A.) Desde el punto de vista del Derecho Civil, la mujer y el hombre poseen la misma capacidad jurídica para ser sujetos de derecho, tal como lo dispone el artículo 2º del código civil.

B.) Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, de igual forma que el anterior, la mujer y el hombre han alcanzado una igualdad jurídica frente a la ley, estableciéndolo de esta manera el artículo 4º constitucional.

C.) Desde el punto de vista del derecho agrario, también el hombre y la mujer, en su calidad de ejidatarios, pueden sucederse mutuamente siempre y cuando dependan económicamente uno del otro, aunque no hayan contraído nupcias civiles, tal como lo establecen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De lo antes anotado, nos hace pensar que al realizar un estudio sobre los puntos mencionados, podemos válidamente concluir, estableciendo el derecho de suceder del concubinario, objetivo de este trabajo.



A.) IGUALDAD DE CAPACIDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER: ART. 2º DEL C.C. VIGENTE.

El artículo 2º del código civil vigente, establece:  
"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna y ejercicio de sus derechos civiles".

Bonnetcase define a la persona de la siguiente forma:  
"Es el sujeto de derecho susceptible de beneficiarse con las disposiciones de una regla de derecho o de una institución jurídica, y de sufrir también eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos".<sup>45</sup>

El derecho civil reconoce dos clases de personas: las "personas físicas", son los hombres considerados como individuos; y las "personas morales", están integradas por establecimientos, fundaciones o seres colectivos.

Desde la abolición de la esclavitud, todo ser humano es persona, independientemente de tener plena voluntad o estar dotado de inteligencia, y así los niños y los locos son personas, aunque no tengan voluntad conciente, pues tienen derechos y, en ciertas ocasiones obligaciones, y basta la calidad de ser humano para tener, aún cuando sea,

45) Bonnetcase, Julien, Op. cit., Pág. 376

un mínimo de capacidad de goce, y por tanto, una personalidad.

La personalidad sólo corresponde a quien nace vivo y viable, pues por este simple acontecimiento, se le considera como persona, retrotrayendo su capacidad de adquirir derechos a la época de su concepción, principalmente hereditarios.

El derecho civil mexicano, sólo reputa como nacido el feto, cuando ha sido presentado ante el Juez del Registro Civil, o cuando vive veinticuatro horas fuera del seno materno, tal como lo señala el artículo 337.

El feto, desde su nacimiento, goza de una personalidad, es decir, tiene aptitud para adquirir derechos desde su concepción, lo anterior es por aplicación del antiguo adagio "INFANS CONCEPTUS PRONATO HABETUR? QUOTIES DE COMODIS EJUS AGITUR" (El concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable).<sup>46</sup>

Nuestro legislador, inspirado en la Teoría del Nasciturus, establece en el artículo 22 la capacidad jurídica del hombre, la cual se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, entrando desde el momento de su concepción todo individuo bajo la protección de la ley, teniéndosele

46) Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen II. Trad. de Luis Alcalá-Zamora Castillo. Ediciones Jurídicas Europa Americana. Buenos Aires 1959. Pág. 9.

por nacido para todos los efectos del código civil.

Esta regla permite a cualquier criatura menor, entre otros derechos, recibir cualquier sucesión, con la condición de nacer viva y viable, como lo establece el artículo 1314.

El ser humano es una persona jurídica, desde su concepción hasta su muerte, por tanto la personalidad sólo se pierde con la muerte, sin embargo, ésta, que destruya la personalidad, no impide se continúen produciendo efectos jurídicos, de ahí que el derecho de testar se prolongue más allá de la muerte del autor de la herencia, como su última voluntad.

En los derechos modernos se ha considerado únicamente al hombre, como dotado de personalidad, reputándosele apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, a lo cual se le llama "capacidad de goce", definida por el maestro-Rojina Villegas de la siguiente forma: "atributo esencial e imprescindible de toda persona, por el simple hecho de serlo". 47

La "capacidad jurídica" es de dos tipos:

— CAPACIDAD DE GOCE.— Es la aptitud para ser titular de derechos o de ser sujeto de obligaciones, de ahí que todo sujeto posee una capacidad de goce por el simple hecho de ser persona.

47) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 13a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. Pág. 158.

-- CAPACIDAD DE EJERCICIO.-- Es la posibilidad jurídica en el sujeto, de hacer valer directamente sus derechos de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Siguiendo al maestro Rojina Villegas, estableceremos ciertos grados de la capacidad de goce, como son:

1) Un grado mínimo, es el que existe en el concebido únicamente, bajo la condición impuesta de nacer vivo y viable. Esta mínima capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, como el derecho de heredar.

2) La segunda manifestación de la capacidad de goce, se encuentra en los menores de edad, en quienes se nota claramente aumentada tal capacidad.

3) El tercer grado de capacidad se encuentra en los mayores de edad, entre los cuales debemos hacer una distinción, de la siguiente forma:

- a) Mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales.
- b) Mayores de edad sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad, o uso constante de drogas enervantes.

En mi particular opinión y en base a lo antes anotado, si el hombre y la mujer tienen la misma capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, como lo consagra el artículo 2º del Código Civil vigente; considero que no-

hay razón por la cual el legislador, en el artículo 1635, deje de reconocerle el derecho de heredar al concubinario, respecto de su concubina.

Con la actual redacción del artículo 1635 podemos afirmar que se encuentra en contraposición a los artículos 2º del código civil vigente, al establecer la " igualdad de la capacidad jurídica para el hombre y la mujer", y del artículo 1313 que establece la capacidad para heredar, diciendo: "Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar".

Por lo antes expuesto, considero que el artículo 1635 debe modificarse en su redacción, como sucedió con la fracción V del artículo 1368 (reformado en 1975), a fin de estar acorde con los artículos 2º y 1313 del código civil vigente.

B.) IGUALDAD DE LA MUJER Y DEL VARON FRENTE A LA LEY: ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL.

Por igualdad, desde el punto de vista jurídico entendemos:

" Es la posibilidad y capacidad de que varias personas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran ". 48

La igualdad jurídica alcanza el rango de garantía individual, cuando se encuentra integrada por la propia persona humana, eliminando toda diferencia de raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc., traduciéndose éste, en un elemento inminentemente negativo, es decir la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres, provenientes de factor alguno, integrando una relación jurídica entre gobernado por una parte y, Estado por la otra, dando nacimiento a los derechos subjetivos públicos, así como a las prerrogativas fundamentales del hombre.

Con base en esta idea genérica de igualdad jurídica - y cuando alcanza esta categoría de garantía individual, - haremos un breve estudio al artículo 1º constitucional, - pues el mismo consagra el goce de las garantías individuales en la República Mexicana, y cuyo texto es:

ART. 1º CONST.- " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Consti

48) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 1ª. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 276.

tución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece ".

Este artículo de la Ley Fundamental consagra una garantía de igualdad al considerar posibilitados y capaces a todos los hombres, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Constitución, así pues, de acuerdo con nuestra Carta Magna, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías individuales específicas consagradas por ella misma.

El alcance subjetivo de esta garantía de igualdad, se extiende a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o de su condición adquirida (estado jurídico proveniente de las realizaciones de un hecho o acto previo).

En cuanto a la extensión especial de vigencia, el mismo artículo establece el goce y el ejercicio de las garantías individuales, las cuales prevalecerán para todo individuo que se encuentre en el territorio de la República Mexicana.

Establecido el concepto de "igualdad" como garantía individual, por virtud de la cual, todos los habitantes del territorio mexicano, gozará de las garantías individuales reconocidas por la Constitución; nos avocaremos al estudio de la garantía de igualdad jurídica entre el

hombre y la mujer, consagrada en el artículo 4º constitucional, al decir:

ART. 4º CONST.- " El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas ".

Originalmente en el artículo 4º constitucional se estableció la libertad de trabajo, pero, por Decreto del Congreso de la Unión de fecha 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, el citado artículo dejó de consagrar la libertad de trabajo, para instituir la garantía individual de: " IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER "

A este artículo le fue adicionado el último párrafo por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 1980.

El maestro Ignacio Burgoa argumenta que la mujer y el varón han tenido siempre los mismos derechos y obligaciones, desde el punto de vista del derecho civil, político,



administrativo y cultural, señalando lo siguiente: " La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en México, - ha existido desde hace varios años, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República, resultó innecesario ". 49

A mi particular punto de vista, no estimo innecesario que nuestra Constitución haya hecho este reconocimiento, - ya que al hacerlo elevó al rango de garantía constitucional una situación de hecho.

Por otro lado señala lo innecesario de dicha declaración constitucional, en virtud de que la Constitución de 1917 se expidió tanto para la mujer como para el hombre - en su carácter de gobernados, y por lo tanto, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución.

Si bien es cierto, como lo afirma el maestro Burgoa, - nuestra Constitución desde 1917 fue expedida tanto para - el hombre como para la mujer, esto no prejuzga de innecesario el hecho de que con posterioridad se consagre en - el texto del artículo 4º la garantía constitucional de - " igualdad del hombre y de la mujer ", pues una cosa es - que la Constitución haya sido elaborada para hombres y mu- jeres y otra, es que entre ellos no exista desigualdad al- guna.

49.) Burgoa, Ignacio. Op. cit. pág. 277

Con base en las anteriores consideraciones pienso, si el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones, como lo consagra el artículo 4º constitucional, - en mi particular punto de vista, no hay razón para que el legislador de 1928, en el artículo 1635 del código civil - deje de reconocerle <sup>al</sup> concubino el derecho para suceder en los bienes, derechos y obligaciones a la concubina, tratándose de sucesión legítima, y sí por el contrario reconocerle tal derecho únicamente a la concubina.

Asimismo estimo, que el artículo 1635 del código civil se encuentra, en la actualidad en franca contraposición con lo preceptuado en el artículo 4º constitucional y, con base en el principio de " igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley ", el artículo 1635 del código civil - deberá modificarse a fin de ajustarse a lo ordenado por el precepto constitucional.

Más aún, a fin de fundamentar en mejor forma, lo antes apuntado, procederé a hacer un estudio de otros artículos encuadrados en diversos cuerpos jurídicos, como son el 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Reforma Agraria.

### C.) EL DERECHO DE HEREDAR EN LA LEY AGRARIA.

En materia agraria, nos encontramos diversos artículos

que estructuran el derecho de heredar, tales como los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dicen:

ART. 81.- " El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas, y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Antes de hacer el análisis del anterior artículo, diremos que para ser titular de derechos ejidatarios no importa de el sexo, es decir, puede ser un hombre o una mujer, como lo establece el artículo 72, al decir que cuando las tierras sean insuficientes para beneficiar a un núcleo de campesinos, se eliminarán a quienes tengan derecho de ellas, en el siguiente orden:

- Campesinos, hombre o mujer, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, sin familia a su cargo.
- Campesinos, hombre o mujer, mayores de dieciocho años de edad, sin familia a su cargo.
- Campesinos casados y sin hijos.
- Campesinos casados y con hijos.

De lo anterior podemos deducir: tanto el hombre y la-

mujer pueden ser titulares de derechos ejidatarios, y el ejidatario, como titular de la unidad de dotación, puede designar como su heredero sólo a aquella persona que dependa económicamente de él, en el siguiente orden preferencial:

- 1) A su cónyuge e hijos.
- 2) A la persona con la que haya hecho vida marital.
- 3) A falta de los anteriores, el ejidatario elaborará una lista de sucesión, en donde se mencione a quienes deba hacerse la adjudicación de su parcela a su muerte, estableciendo un orden de preferencia.

En materia civil, la capacidad para testar es atribuible de toda persona, siempre y cuando sea mayor de dieciséis años de edad y se encuentre en su cabal juicio, tal como lo señalan los artículos 1305 y 1306. Sin embargo, en Derecho Agrario, tal capacidad para testar es relativa, debido a que el ejidatario debe elegir sucesor, de entre su cónyuge, hijos o concubina, siempre que dependan económicamente de él.

De lo antes expuesto, se desprende un cambio en el " principio de libertad para testar ", ya que el ejidatario sólo podrá nombrar como sucesor a su esposa, a su concubina y a sus hijos, siempre y cuando dependan económicamente de él.

Lo anterior encuentra su fundamento, en que al instituir como heredero a la persona, la cual dependa económicamente del ejidatario, ésta continuará explotando la -

parcela, logrando de esta manera mantener la "unidad del ejido" y los intereses agrícolas del país.

El artículo 82 establece lo siguiente:

ART. 82.- " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda - heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará- quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo ".

El artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria - parece establecer lo que en materia civil se le denomina- " sucesión testamentaria ", al señalar que el ejidatario- puede designar como heredero a aquélla persona que depen- da económicamente de él.

Así el artículo 82 establece la " sucesión legítima ", al señalar que cuando el ejidatario no haga designación - de heredero, o cuando la haya hecho y éstos sean incapa - ces de heredar, la Comisión Agraria Mixta como autoridad - agraria, suple su última voluntad, estableciendo una or - den preferencial respecto de los sucesores, entre:

- 1) Al cónyuge sobreviviente.
- 2) La concubina con la que procreó hijos.
- 3) Alguno de los hijos del ejidatario, sin señalar si de be provenir de matrimonio o de concubinato.
- 4) A la concubina con la que hizo vida marital durante - los dos años precedentes a su muerte, aquí la ley a - graria establece como término del concubinato, para - que la concubina tenga derecho a heredar, el de dos - años a preferencia de la ley civil, que establece co - mo término el de cinco años en su artículo 1635.
- 5) Cualquier persona que dependa económicamente de él.

Lucio Mendieta y Núñez, señala: " El orden riguroso- que establece puede dar lugar a situaciones lamentables, si el ejidatario abandona su esposa sin divorciarse de - ella, con la que no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos (caso frecuente-

en el campo) y fallece sin haber hecho designación de herederos, la unidad de dotación corresponderá a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria, no obstante de que dependían económicamente de él y que tal vez durante muchos años le ayudaron al cultivo de la tierra ". 50

Al anterior punto de vista de Lucio Mendieta Núñez, opino que los hijos no quedarán en la miseria como lo señala, toda vez que si son hijos de su cónyuge o de su concubina, aquéllos seguirán la misma suerte de su madre, a quien por derecho le corresponderá la dotación de tierra, con la cual les permitirá más o menos subsistir, ya sea a la cónyuge o a la concubina, en compañía de sus respectivos hijos.

El artículo 83 establece lo siguiente:

ART. 83.- " en ningún caso se adjudicarán derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan dieciséis años, salvo que estén incapacitados física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado al

vii ".

El derecho agrario, sólo establece una incapacidad para heredar; aquella mediante la cual es incapaz de heredar una persona, que goza de una unidad de dotación o de parcela, como lo señala el artículo citado.

Cuando se designa como heredero a una persona que sólo dependía económicamente del ejidatario, ésta se encuentra obligada a sostener de por vida al cónyuge del ejidatario, o hasta en tanto no cambie de su estado civil, así como a los hijos de aquél hasta en tanto no cumplan dieciséis años de edad, salvo que se encuentren impedidos de trabajar, física o mentalmente.

A lo anterior Lucio Mendieta hace la siguiente crítica: " fallece un ejidatario separado de su esposa legítima, y que viva con una concubina con la cual ha procreado hijos. Si hereda la esposa está obligada a sostener a los hijos de la amante de su marido. Se ignora además que en la gran mayoría de los casos la " unidad de dotación " debido a la pulverización de los ejidos no pasa de una, de dos, de tres, cuando mucho de cuatro hectáreas y de tierras casi siempre de mala calidad con las que ni el heredero puede sostenerse, menos aún aceptar la carga de atender a las necesidades de otras personas ". 51

Por último señalaremos, que la unidad de dotación sólo corresponderá a un sucesor, a fin de conservar la par-

51) Mendieta y Núñez, Lucio. op. cit., pág. 368.



cela ejidataria como una unidad económica y familiar.

El Derecho Agrario, tal parece conceder los mismos derechos hereditarios al cónyuge y a la persona que ha vivido en concubinato, respecto del ejidatario, siempre y cuando dependan económicamente de éste, pero se establecen las siguientes diferencias:

1) El cónyuge tiene derecho a alimentos cuando la parcela ha sido adjudicada a otra persona, la cual sólo dependía económicamente del ejidatario, sin mediar parentesco alguno, derecho que la persona que ha vivido en concubinato no tiene.

2) La persona que ha vivido en concubinato, con quien el ejidatario procreó hijos tiene derecho a heredar la parcela, sin establecerse ninguna condición de tiempo en su contra, como lo hace la ley civil.

3) La persona que haya vivido en concubinato y que haya procreado hijos con el ejidatario, para poder heredar, está obligada a vivir por lo menos dos años antes de la muerte de aquél.

Respecto del derecho de heredar del concubino, la legislación agraria, deja a discusión tal derecho, al establecer en el inciso a) del artículo 82: " Al cónyuge que sobreviva ", así como en el inciso b) al señalar: " A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos ", sin determinar si se refiere a la concubina o al concubinario, como específicamente lo hace la ley civil, al mencionar -

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido .... ".

De lo anterior, podemos deducir: tanto el hombre como la mujer pueden ser titulares de derechos ejidatarios como lo señala el artículo 72, y en consecuencia, sucederse uno al otro, como lo establecen los incisos a) y b) del artículo 82, siempre y cuando hayan procreado hijos, sea en matrimonio o en concubinato, y que dependan económicamente - uno del otro.

V.-) PROYECTO DE MODIFICACION A LA LEY CIVIL.

Si bien es cierto que los legisladores de los códigos civiles de 1870 y 1884 y los de la Ley Sobre Relaciones Familiares, no le atribuyen ninguna norma jurídica al concubinato, ya sea para su regulación o para su sanción; el legislador de 28, quizás inspirado en el problema del concubinato y en las ideas revolucionarias imperantes y satisfactorias de esa época, le reconoce ciertos derechos a la concubina como lo son el de exigir alimentos dentro de la sucesión testamentaria o, el de heredar en la sucesión legítima.

Sin embargo, tales disposiciones al paso del tiempo - suelen ser inadecuadas, por tal motivo, el legislador observando las nuevas necesidades a satisfacer de las sociedades contemporáneas e inspirado en la conquista del campo social y jurídico de la mujer, en el año de 1975 reformó el artículo 1368, en su fracción V, para así señalar que -

tanto el concubinario como la concubina tienen derecho a los alimentos, al decir "A la persona" y ya no así en forma tajante al señalar: "A la concubina", como lo expresaba hasta antes de la reforma del código civil en 1975.

El código civil vigente en su artículo 1635 establece el "derecho de heredar de la concubina", el cual queda sujeto a satisfacción de los siguientes requisitos:

- Que los concubinos se encuentren libres de matrimonio entre sí, o respecto de terceras personas, de lo contrario, se caería en el matrimonio ó en el "amasiato".
- La unión por lo menos deberá tener una duración de cinco años anteriores a la muerte del autor de la herencia.
- La engendración de los hijos es un requisito no indispensable para poder establecer el derecho de heredar de la concubina.
- Por último, la singularidad de la unión, es decir, a la muerte del autor de la herencia sólo deberán concurrir una concubina, en caso contrario, perderá el derecho de heredar respecto del concubinario.

Si el legislador del código de 28 inspirado en las ideas revolucionarias de la época, le concedió a la concubina, y sólo a ella, el derecho de heredar en la sucesión legítima respecto de su concubinario, considero, que el artículo 1635 es necesario reformarlo, porque como ya se dijo antes, quizá se encontraba acorde a la época en que --

fue elaborado, pero con el paso del tiempo es menester sea reformado, como resultado de un avance social en las sociedades contemporáneas, y como prueba de ello, es que se reformó la fracción V, del artículo 1368, concediéndoles tanto a la concubina como el concubinario el derecho de exigirse mutuamente alimentos dentro de la sucesión testamentaria.

Con el estudio realizado del artículo 1635 del código civil vigente, podemos concluir diciendo que se encuentra en contraposición a los artículos 1313 el cual establece la "capacidad de heredar" de toda persona, imponiendo como causas de pérdida de tal capacidad varias que se encuentran en las diversas fracciones del artículo mencionado, pero en ninguna de ellas se establece que el concubinario por el simple hecho de vivir en unión libre con una mujer pierda tal capacidad. Así se encuentra en contraposición con el artículo 2º de la ley civil, que establece la "igualdad de la capacidad jurídica del hombre y la mujer", la cual señala: tanto el hombre como la mujer en su calidad de persona, tienen la misma aptitud para contraer derechos y obligaciones derivados de la personalidad misma adquirida por el nacimiento, entre uno de los derechos el de heredar, y así, el referido artículo tampoco señala que el hombre que viva en concubinato perderá el derecho de heredar respecto de la mujer con quien viva en unión libre.

Aún más, el artículo 1635 se encuentra en contraposición de una garantía individual consagrada en el artículo

4º constitucional, el cual establece "la igualdad del hombre y la mujer ante la ley", por lo que en mi particular punto de vista opino, no hay razón para que el legislador de 1928 en el artículo 1635 deje de reconocerle el derecho para suceder en los bienes, derechos y obligaciones a la concubina, tratándose de sucesión legítima. Por todo lo anteriormente expuesto considero debe modificarse el artículo 1635 a fin de ajustarlo a lo ordenado a los preceptos legales mencionados.

Al ver la necesidad de modificar el texto del artículo 1635, me permite elaborar un texto legal substitutivo del citado artículo, el cual estructuraré de la siguiente forma:

" A LA PERSONA CON QUIEN EL AUTOR DE LA HERENCIA VIVIO COMO SI FUERA SU CONYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, TIENE DERECHO A HEREDAR CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SI EL CONCUBINO SUPERSTITE CONCURRE CON LOS HIJOS QUE LO SEAN TAMBIEN DEL AUTOR DE LA HERENCIA, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1624 Y 1625.

II. SI EL CONCUBINO SUPERSTITE CONCURRE CON DESCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, QUE NO SEAN TAMBIEN DESCENDIENTES DE EL, TENDRA DERECHO A LA MITAD DE LA PORCION QUE LE CORRESPONDA A UN HIJO;

III. SI CONCURRE CON HIJOS QUE SEAN SUYOS Y CON HIJOS QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA HUBO CON OTRA MUJER, TENDRA

DERECHO A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PORCION DE UN HIJO;

IV. SI CONCORRE CON ASCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, TENDRA DERECHO A LA CUARTA PARTE DE LOS BIENES QUE FORMAN LA SUCESION;

V. SI CONCORRE CON PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESION, TIENDRA DERECHO A UNA TERCERA PARTE DE ESTA;

VI. SI EL AUTOR DE LA HERENCIA NO DEJA DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CONYUGE O PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, LA MITAD DE LOS BIENES DE LA SUCESION PERTENECE A LA PERSONA QUE HAYA VIVIDO EN CONCUBINATO, Y LA OTRA MITAD A LA BENEFICENCIA PUBLICA.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES II, III Y IV DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1624 Y 1625, SI LA PERSONA QUE HAYA VIVIDO EN CONCUBINATO TIENE BIENES.

SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA CONCURREN VARIAS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS, EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS AL PRINCIPIO DE ESTE CAPITULO, NINGUNA DE ESTAS HEREDARA ".

NOTA: El término "El concubino supérstite": abarca tanto al varón como a la mujer que habiendo vivido en concubinato, sobrevive al otro.

C  
O  
N  
C  
L  
U  
S  
I  
O  
N  
S

## CONCLUSIONES

- 1.- El concubinato, como resultado de la unión de un hombre con una mujer, sin observar formalidad o solemnidad alguna, ha jugado un importante papel en toda sociedad, por lo tanto, desde tiempos remotos ha sido regulado y, en ocasiones sancionado, como sucedió en la época Imperial, con Constantino, quien combatió fuertemente al concubinato.
  
- 2.- Actualmente el concubinato, es el problema universal y social más importante para el Derecho de familia, y así las legislaciones de diversos países han introducido en sus cuerpos legislativos determinadas normas que lo regulan, como suceden en las Repúblicas de Cuba, Rusia y Guatemala, entre otros países, equiparandolo en una forma absoluta al matrimonio civil.
  
- 3.- En México, los códigos civiles de 1870 y 1884 y aún la propia Ley Sobre Relaciones Familiares, directamente le negaron efectos jurídicos al concubinato; es decir, los integrantes de tal unión quedaron al margen de la ley, sin embargo, los descendientes de los unidos fueron quienes indirectamente sufrieron las consecuencias jurídicas del concubinato, al hacer el legislador aquella clasificación respecto de



los hijos, cuyos derechos hereditarios aumentaban o disminuían en base al origen de su nacimiento.

- 4.- El concubinato significa ausencia de matrimonio, ya sea entre los concubinos, o de éstos respecto de terceras personas; en caso contrario, este segundo aspecto, daría lugar a una unión adúltera, conocida como "amasiato".
- 5.- La nota distintiva entre el concubinato y el matrimonio civil, estriba en el hecho de que los integrantes del primero no hayan manifestado en la forma solemne requerida por la ley su voluntad ante el Juez del Registro Civil, como lo hicieron los cónyuges, pero en cualquier momento pueden los concubinos cumplir con tal solemnidad del matrimonio civil, en virtud de no existir impedimento legal alguno.
- 6.- El reglamentar ampliamente el concubinato no implicaría que fuera elevado al rango civil del matrimonio solemne, sin embargo, con ello se garantizaría la organización de la familia, emanada de esa unión.
- 7.- Para adquirir derechos hereditarios se necesita ser capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, pues tales derechos hereditarios se adquieren desde el momento de la concepción del embrión y al momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, quedando

sujetos a la condición del nacimiento del feto.

- 8.- El concubinario, como persona y de acuerdo a la "capacidad de heredar" establecida por el artículo 1313, - en principio, tiene derecho y capacidad para heredar - en sus bienes, derechos y obligaciones de su concubina, siempre y cuando sea capaz al momento de la muerte de ésta, como lo establece el artículo 1334.
- 9.- El concubinario, con la misma capacidad jurídica de la concubina, tiene el derecho de heredar a ésta, en sus derechos, obligaciones y bienes.
- 10.- El hombre y la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones, como lo consagra el artículo 4º constitucional, por tanto, el concubinario tiene el derecho de heredar a su concubina dentro de la sucesión legítima, - como la concubina tiene el derecho de heredar al concubinario, bajo la satisfacción los requisitos legales.
- 11.- El artículo 1635 del código civil se encuentra en contraposición a lo establecido por los artículos 1313 y 1334 que establecen la capacidad de heredar de toda persona, y asimismo en contradicción al artículo 2º del mismo ordenamiento, el cual establece la igualdad de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, y aún más,

se encuentra violando una garantía individual con-  
segrada en el artículo 4º constitucional, que establece  
la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

B

I

B

L

H

O

G

R

A

F

I

A

BIBLIOGRAFIA.

- o Aguilar Carvajal, Leopoldo.  
BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES.  
2a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1967
- A. Zannoni, Eduardo.  
EL CONCUBINATO (EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO  
Y COMPARADO LATINOAMERICANO).  
Ediciones D. palma.  
Buenos Aires, 1970
- x Albaladejo, Manuel.  
MANUAL DE DERECHO, DE FAMILIA Y SUCESIONES.  
Librería Bosch.  
Barcelona, España 1974
- c Alvarez Nuñez, Carlos  
ALGUNAS CONSIDERACIONES DOCTRINALES, LEGALES Y  
JURISPRUDENCIALES SOBRE EL CONCUBINATO.  
Revista de Derecho y Ciencias Sociales.  
AÑO XXXVI, Nº 143  
Chile, 1968
- Burgoa, Ignacio.  
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.  
13a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980
- Colín, Ambrosio y H. Capitant.  
CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.  
Instituto Editorial Reus.  
Madrid, España 1941

De Horacio, Castro.  
PRINCIPIOS DE DERECHO SOVIETICO.  
1a. Edición.  
Editorial Reus.  
Madrid, 1934

De Ibarrola, Antonio.  
DERECHO DE FAMILIA.  
2a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981

De Ibarrola, Antonio.  
COSAS Y SUCESIONES.  
3a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1972

De Pina, Rafael.  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO  
Tomo I.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980

De Pina, Rafael.  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.  
Tomo II : Bienes y Sucesiones.  
5a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1973

De Pina, Rafael.  
DICCIONARIO DE DERECHO  
6a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977

Dublán, Manuel y Lozano, José María.  
COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA.

Tomo XIII : Código Civil de 1870.  
Imprenta del Comercio, de Dublán y Chavez.  
México, 1879

Dublán, Manuel y Lozano, José María.  
COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA.

Tomo XV : Código Civil de 1884.  
Imprenta del Comercio, de Dublán y Chavez.  
México, 1886

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Tomo III  
Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L.  
Buenos Aires, Argentina.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA.

Tomo VII  
Espasa Calpe Editores.  
Barcelona, Madrid.

Escriche, Joaquín.

DICIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Nueva Edición.  
Editora e Impresora Norbajacaliforniana.  
Ensenada, Baja California 1974

Floris Margadant, Guillermo.

ALGUNAS ACLARACIONES Y SUGERENCIAS EN RELACION CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

Revista de la Facultad de Derecho en México.  
Nº 23 , Tomo VI  
México, 1956

- FUNDAMENTOS DE DERECHO SOVIETICO.  
Academia de Ciencias de la U.R.S.S.  
Traducido por José Echenique.  
Ediciones en Lenguas Extranjeras.  
Moscú, 1962
- Gutierrez y González, Ernesto.  
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.  
5a. Edición.  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, Mexico 1976
- Gutierrez y González, Ernesto.  
EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERE-  
CHOS DE LA PERSONALIDAD.  
Editorial José M. Cajica, Jr. S.A.  
Puebla, México.
- García-Pelayo y Gross, Ramón.  
DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.  
Ediciones Larousse.  
México, 1977
- Julien, Bonnacase.  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.  
Tomo I  
Editorial Cajica.  
Puebla, México.
- LA SAGRADA BIBLIA.  
Traducida de la Vulgata Italiana.  
Tomo I  
Antiguo Testamento, Libro del Génesis.  
Capítulo XVI  
Unión Tipográfica Editorial Hispano-americana.  
México, 1953



7. Macedo, Pablo.  
EL CODIGO CIVIL DE 1870, SU IMPORTANCIA  
EN EL DERECHO MEXICANO.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1971
- Mazeaud, Jean y Henri y Leon.  
LECCIONES DE DERECHO CIVIL.  
Traducida por Luis Alcalá-Zamora Castillo.  
Parte Primera, Volumen II  
Ediciones Jurídicas Europa Americana.  
Buenos Aires, 1959
8. Mendieta y Nuñez, Lucio.  
EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.  
13a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1975
- Ortiz Urquidi, Raúl.  
MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO.  
Tesis doctoral.  
Editorial Stylo, S.A.  
México, 1955
9. Pietro, Bonfante.  
HISTORIA DEL DERECHO ROMANO.  
Tomo I.  
Edición Décima.  
Italia, 1946
6. Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello Luis Rodolfo.  
DERECHO ROMANO Tomo II  
2a. Edición.  
Editorial Tipográfica.  
Buenos Aires, Argentina 1966

- 4 Petit, Eugens.  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.  
9a. Edición: Traducida por Don José  
Fernández González.  
Editorial Edinal, S. de R.L.  
México, 1963
- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge.  
TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES  
Tomos I y II  
Traducción del Dr. Mario Diaz Cruz.  
Editorial Printend by Cultural, S.A.  
La Habana, Cuba 1927
- 1 Ripert, Georges y Boulanger, Jean.  
TRATADO DE DERECHO CIVIL  
Traducción de la Dra. Delia García Daireaux  
Tomo II, Volumen I  
Ediciones La Ley.  
Buenos Aires, Argentina.
- 2 Rojina Villegas, Rafael.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.  
Tomo I y <sup>II</sup> Introducción, personas y familia.  
13a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977
- Rojina Villegas, Rafael.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.  
Tomo II : Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.  
12a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980
- Sánchez Medal, Ramón.  
DE LOS CONTRATOS CIVILES.  
3a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1976

Verdugo, Agustín.

PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.

Tomo II

Tipografía de Alejandro Marcue.

México, 1886

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Ediciones Andrade, S.A.

14a. Edición Tomo I

México, 1977

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA.

Editada por el Departamento de Orientación

Revolucionaria del Comité Central del Par-

tido Comunista de Cuba.

La Habana, Cuba 1976

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

39a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A., S.A.

México, 1975

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

18a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1979

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Ediciones Andrade, S.A.

2a. Edición.

México, 1964

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Ediciones Andrade, S.A.

México, 1964

I

H

D

I

C

E

**I N D I C E .**

	PAGINA
INTRODUCCION . . . . .	I - VI.
<b>CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	
I.- DERECHO ROMANO . . . . .	1
A) Epocas monárquica y republicana . . . . .	1
B) Epoca Imperial . . . . .	3
C) Epoca del Bajo Imperio . . . . .	8
II.- LA INDIA . . . . .	11
III.- LOS HEBREOS. . . . .	15
IV.- DERECHO CANONICO. . . . .	20
<b>CAPITULO SEGUNDO: EL CONCUBINATO EN OTROS PAISES.</b>	
I.- LEGISLACION CUBANA. . . . .	.24
A) Impedimentos para contraer matrimonio . . . . .	28
B) Definición y requisitos del "matrimonio no formalizado" . . . . .	29
II.- LEGISLACION RUSA. . . . .	31
A) Concepto de "matrimonio de hecho" . . . . .	36
B) Requisitos de la unión de hecho . . . . .	38
C) Prueba del matrimonio civil y de la unión de hecho. . . . .	39
III.- LEGISLACION GUATEMALTECA . . . . .	41
A) Definición de "unión de hecho". . . . .	.42
B) Efectos y disolución de la unión de hecho. . . . .	.45

M-0030793

**CAPITULO TERCERO: LA INSTITUCION DEL CONCUBINATO EN MEXICO.**

I.- EL CODIGO CIVIL DE 1870. . . . .	47
A) El matrimonio civil; derechos y obligaciones de los cónyuges. . . . .	48
B) La sucesión legítima y las diferentes formas de suceder. . . . .	50
II.- EL CODIGO CIVIL DE 1884 . . . . .	62
A) El matrimonio civil . . . . .	62
B) La sucesión legítima. . . . .	63
III.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. . . . .	65
IV.- EL CODIGO CIVIL DE 1928 . . . . .	69
A) El concubinato en la doctrina . . . . .	71

**CAPITULO CUARTO: EL DERECHO DE HEREDAR EN EL CONCUBINATO.**

& I.- EL DERECHO DE HEREDAR EN LA SUCESION LEGITIMA. . . . .	87
A) Derecho de heredar de los descendientes. . . . .	91
1) Derecho de heredar de los descendientes en los códigos civiles de 70 y 84..	91
2) Derecho de heredar de los descendientes en el código civil de 1928..	94
B) Derecho de heredar de los ascendientes. . . . .	98
C) Derecho de heredar del cónyuge supérstite. . . . .	101
D) Derecho de heredar de los colaterales . . . . .	103
II.- DERECHO DE HEREDAR DE LA CONCUBINA. . . . .	110
III.- DERECHO DE HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES DEL CONCUBINATO. . . . .	124
A) Formas de heredar de los descendientes del concubinato..	124

B) Derecho de heredar de los descendientes  
del concubinato y de otras uniones. . . . . 127

**CAPITULO QUINTO: DERECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO.**

I.- SITUACION ACTUAL DE DESCONOCIMIENTO DEL  
DERECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO. . . . . 131

II.- CAPACIDAD PARA HEREDAR. . . . . 136

III.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR . . . . . 137

    A) Incapacidad por falta de personalidad . . . 138

    B) Por delito. . . . . 139

    C) Por atentados contra la libertad del  
        testador. . . . . 142

    D) Por violación a la integridad al tes-  
        tamento . . . . . 144

    E) Por razones de orden público. . . . . 145

    F) Por falta de reciprocidad internacional.. . 149

    G) Por renuncia o remoción de un cargo  
        conferido por testamento. . . . . 150

IV.- DEL PORQUE PRETENDEMOS INCORPORAR EL DE-  
RECHO DE HEREDAR DEL CONCUBINARIO. . . . . 152

    A) Igualdad de capacidad jurídica del hom-  
        bre y la mujer: art. 2º del C.C. . . . . 153

    B) Igualdad de la mujer y del varón frente  
        a la Ley: art. 4º constitucional. . . . . 158

    C) Derecho de heredar en la ley agraria. . . . 162

V) PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY CIVIL. . . . 170

CONCLUSIONES. . . . . 175

BIBLIOGRAFIA. . . . . 179

INDICE. . . . . 186